



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0325	Jueves, 26 de Noviembre del 2015	
Primer Período Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Luz Margarita Chávez García

» Vicepresidenta:

Dip. Xóchitl Noemí Sánchez Ruvalcaba

» Primer Secretario:

Dip. Gilberto Zamora Salas

» Segunda Secretaria:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictamen
- 6 Minuta Constitucional



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 22 Y 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRA EN EL CUARTO MES, DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA H. SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, DENTRO DEL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCION Y EVITAR EL CONTAGIO DE LA INFLUENZA EN TODAS SUS FORMAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO EL ESTADO, PARA QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2016, SE ETIQUETEN LOS RECURSOS PARA LA CONSTRUCCION DE UN ESPACIO DEPORTIVO EXCLUSIVO PARA LA PRACTICA DEL FUTBOL AMERICANO EN EL ESTADO.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LLEVE A CABO LAS ACCIONES LEGALES NECESARIAS, TENDIENTES A HACER CUMPLIR LO PREVISTO EN EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO # 234, EXPEDIDO POR LA H. QUINCAGESIMO TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO Y PROPICIAR LA REVERSION DEL CITADO INMUEBLE.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE EN LA INICIATIVA DE PRESUPESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, SE INCLUYAN LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES NECESARIAS, PARA LA CONSTRUCCION DEL PLANTEL NUMERO 40 PERTENECIENTE AL COLEGIO DE BACHILLERES DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZAC.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE TEPETONGO, ZAC.



12.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZAC.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE HUANUSCO, ZAC.

14.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE VETAGRANDE, ZAC.

15.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE TEUL DE GONZALEZ ORTEGA, ZAC.

16.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZAC.

17.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE JUCHIPILA, ZAC.

18.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZAC.

19.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE GENERAL PANFILO NATERA, ZAC.

20.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE APOZOL, ZAC.

21.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE ATOLINGA, ZAC.

22.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZAC.



23.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZAC

24.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, ZAC.

25.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZAC.

26.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA, ZAC.

27.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCIA, ZAC.

28.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE LUIS MOYA, ZAC.

29.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ZAC.

30.- LECTURA DE LA MINUTA PROYECTO DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACION DEL SALARIO MINIMO.

31.- ASUNTOS GENERALES. Y

32.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

LUZ MARGARITA CHAVEZ GARCIA



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO**, CELEBRADA EL **DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA **PRESIDENCIA DEL C. DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES**; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES **IRENE BUENDÍA BALDERAS Y RAFAEL FLORES MENDOZA**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 54 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **19 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de las Sesión del día 10 de marzo del año 2015; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, a efecto de que se convoque a la conformación del Instituto de Investigación y Evaluación del Sistema Educativo del Estado de Zacatecas.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, para que en ejercicio de sus atribuciones, coordine los trabajos necesarios para que el Sistema de Protección Social en Salud, mejor conocido como Seguro Popular, incluya en sus coberturas de atención los distintos tipos de cáncer que afectan a la población mexicana.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita la presencia ante esta Soberanía del Profr. Marco Vinicio Flores Chávez, Titular de la Secretaría de Educación de Zacatecas (SEDUZAC), para que explique todo lo relacionado con el programa de Inclusión y Alfabetización Digital en el Estado de Zacatecas.
8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, para que a través de la Secretaría de Educación del Estado, explore alternativas y obtenga las autorizaciones necesarias, para la implementación de un programa de apoyo a la jubilación, destinado al personal de la mencionada Secretaría.
9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para adicionar el artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio.
10. Lectura de la Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



11. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso Escolar en el Estado de Zacatecas.
12. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona el artículo 222 bis al Código Familiar del Estado de Zacatecas.
13. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo Federal, a que analice las Reglas de Operación referentes a los apoyos y subsidios que contemplan los programas y políticas públicas en el Sector Agropecuario.
14. Lectura de los Dictámenes de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2013, de los Municipios de: Apozol, Atolinga, Cuauhtémoc, El Plateado de Joaquín Amaro, Fresnillo, y Nochistlán de Mejía, Zac.
15. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Decreto, para que se autorice al Titular del Ejecutivo del Estado, a enajenar en calidad de donación un bien inmueble, a favor de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción. (*Aprobado en lo general y particular, con: 18 votos a favor, cero en contra, y 05 abstenciones*)
16. Asuntos Generales; y,
17. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0304**, DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Análisis”.

II.- LA DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA, con el tema: “Segundo Parlamento Joven”.

III.- LA DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO, con el tema: “Minera San Martín”.

IV.- LA DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ, con el tema: “Reflexión”.

V.- EL DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: “Análisis”.

VI.- LA DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, con el tema: “Reflexión”.

VII.- EL DIP. ISMAEL SOLÍS MARES, con el tema: “Independencia”.



VIII.- EL DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS, con el tema: “Crítica y reconocimiento”.

IX.- EL DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME, con el tema: “Patrimonio histórico”.

X.- EL DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO, con el tema: “Protección Civil”.

XI.- EL DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, con el tema: “21 de septiembre, Aniversario de la Universidad de México”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, A LAS 10:30 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES IRENE BUENDÍA BALDERAS Y RAFAEL FLORES MENDOZA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 12 HORAS CON 38 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 16 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 10 de marzo del año 2015; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se propone la creación de una Comisión Especial, para la presentación de la o de las solicitudes, de su trámite, seguimiento y resolución definitiva, ante las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, para que se otorgue permiso al Congreso del Estado de Zacatecas para la instalación y operación de un Canal de Televisión en Sistema Abierto, por Cable Digital Terrestre o Restringida, a través de Satélite, según se autorice, que se denominará “Canal del Congreso del Estado de Zacatecas, el Congreso Contigo”.
- 6.- Lectura de la Iniciativa de Ley que tiene por objeto expedir el Reglamento Interior del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.
- 7.- Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2013, del Municipio de Juchipila, Zac.
- 8.- Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2013, del Municipio de Tepechtlán, Zac.
- 9.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo Federal, a que analice las Reglas de Operación referentes a los apoyos y subsidios que contemplan los programas y políticas públicas en el Sector Agropecuario. (*Aprobado en lo general y particular, con: 21 votos a favor, uno en contra, y cero abstenciones*).
- 10.- Discusión y aprobación en su caso, de los Dictámenes de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2013, de los Municipios de: Apozol, Atolinga, Cuauhtémoc, Fresnillo, y Nochistlán de Mejía, Zac. (*Aprobadas en lo general y particular, con: 21 votos a favor, cero abstenciones, y uno en contra*).



11.- Asuntos Generales; y,

12.- Clausura de la Sesión.

QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0305**, DE FECHA **24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

- 1.- **EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL**, con el tema: “Análisis”.
- 2.- **LA DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ**, con el tema: “Ayotzinapa”.
- 3.- **EL DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME**, con el tema: “Propuesta”.
- 4.- **EL DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ**, con el tema: “Ayotzinapa”.
- 5.- **EL DIP. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS**, con el tema: “Migración”.
- 6.- **EL DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS**, con el tema: “15 mil millones”.
- 7.- **EL DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO**, con el tema: “Día Mundial del Turismo”.
- 8.- **EL DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA**, con el tema: “Reforma Educativa”.
- 9.- **EL DIP. ISMAEL SOLÍS MARES**, con el tema: “Tecnificación al Campo”.
- 10.- **LA DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ**, con el tema: “Tromba en Apozol”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA **24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES IRENE BUENDÍA BALDERAS Y GILBERTO ZAMORA SALAS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 15 HORAS CON 43 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 23 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. *Lista de Asistencia.*
2. *Declaración del Quórum Legal.*
3. *Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2013, del municipio de Juchipila, Zac. (Aprobado en lo general y particular, con: 21 votos a favor, uno en contra, y cero abstenciones).*
4. *Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2013, del municipio de Tepechitlán, Zac. (Aprobado en lo general y particular, con: 21 votos a favor, uno en contra, y cero abstenciones).*
5. *Clausura de la Sesión.*

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe Complementario, derivado del plazo de solventación de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014, del municipio de Juchipila, Zac.
03	Presidencia Municipal de General Francisco R. Murguía, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar del Segundo Informe de Gobierno Municipal, de la Administración 2013 - 2016.
02	Presidencia Municipal de Río Grande, Zac.	Hacen llegar copias certificadas de las Actas de 4 Sesiones de Cabildo celebradas entre los días 25 de septiembre y el 19 de noviembre del año en curso.

4.-Iniciativas:

4.1

**HONORABLE LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

La que suscribe **Diputada María Guadalupe Medina Padilla**, integrante de la Honorable LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 97 fracción III y 104 del Reglamento General de este Poder, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente punto de acuerdo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el siglo XX se presentaron varias pandemias de influenza, las más importantes fueron la influenza española (1918-1919), la influenza asiática (1957-1958) y la influenza de Hong Kong (1968-1969). Cabe mencionar que la pandemia de 1918, que se presentó al final de la primera guerra mundial, ocasionó más muertes que la guerra misma (más de 20 millones). Sin embargo no fue sino 15 años después cuando se logró el primer aislamiento de virus de influenza tipo A, en 1936 el del tipo B y hasta 1950 el aislamiento del tipo C.

La influenza es un padecimiento importante sobre todo en los grupos de alto riesgo, que incluye a niños, personas mayores de 65 años o con enfermedades inmunes y/o metabólicas.

En estos grupos se observa la mayor tasa de mortalidad, sin embargo, esto no quiere decir que el resto de la población esté exenta de sufrir la enfermedad, la mayor morbilidad se presenta en adolescentes y adultos jóvenes.

Transmisión. La influenza se transmite de persona a persona mediante gotitas de saliva producidas al toser o estornudar, las cuales al ser inhaladas depositan un inoculo infeccioso en las vías respiratorias, o bien por contacto con manos o superficies contaminadas. Se considera como periodo de incubación desde la



exposición hasta el inicio de la enfermedad y varía de 1 a 4 días dependiendo de la magnitud de la dosis viral y el estado inmune del huésped. El periodo infeccioso se debe a la diseminación del virus y comienza un día antes de la aparición de los síntomas, llega al máximo en 24 horas, se mantiene durante 1 ó 2 días y declina con rapidez.

Cuadro clínico. La enfermedad tiene un inicio súbito, fiebre mayor de 38°C, postración, cefalea, mialgias, tos seca y manifestaciones nasales como estornudos, con inflamación faríngea. La fiebre declina al segundo o tercer día de la enfermedad, al ceder la fiebre los síntomas respiratorios pueden exacerbarse, la tos y la rinorrea pueden ser más intensos. Cuando se resuelven la mayoría de los síntomas, la tos y la debilidad pueden persistir hasta una semana más. Las complicaciones que se pueden observar son neumonía bacteriana secundaria, neumonía viral primaria y neumonía mixta, viral y bacteriana.

Tratamiento. Actualmente el tratamiento incluye drogas antivirales, ya que reducen la intensidad de los síntomas, si son administradas dentro de las primeras 48 horas de iniciada la infección. Se considera el empleo de fármacos en casos de influenza severa ya que presentan algunos efectos secundarios indeseados. Para contrarrestar las molestias de la influenza existen diversos medicamentos paliativos para la fiebre y que mejora el estado general de los pacientes.

Vacuna. En la actualidad la vacuna usada es trivalente ya que contiene dos cepas de influenza tipo A (H1N1, H3N2) y una cepa de influenza B. Es de aplicación anual ya que su elaboración varía año con año debido a los cambios antigénicos de los virus.

Grupos prioritarios de vacunación. Personas mayores de 65 años de edad y de cuidados crónicos, niños y adultos con enfermedades crónicas cardio-pulmonares, personas con enfermedades metabólicas crónicas, incluyendo diabetes, enfermedades renales.

Ausentismo. Según estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el virus de la influenza es una de las principales causas de ausentismo laboral y provoca entre el 10% y el 12% de las bajas por enfermedad.

En promedio, los trabajadores faltan al trabajo cinco días al año como consecuencia de esta enfermedad.

“La vacunación de los trabajadores contra el virus de la influenza es la medida más efectiva desde el punto de vista económico como social.

Durante la época de frío se registra una gran cantidad de ausencia laboral y tardanzas en el trabajo, además de bajo rendimiento a causa de los síntomas que produce la enfermedad, generando importantes perjuicios a las empresas.

Es importante señalar que una persona con influenza puede estornudar y contagiar a un equipo de trabajo fácilmente. La Influenza genera grandes pérdidas en el ámbito de la salud, en el bolsillo del paciente y



también en la economía de las empresas y del sector público que deben costear días no trabajados por los enfermos.

Además del ausentismo laboral, otro efecto importante ocasionado por el virus de la influenza es el preceptismo, considerado como la pérdida de productividad que ocurre cuando los empleados acuden a trabajar después de padecer una enfermedad u otra condición médica, ya que reduce en un 50% el óptimo desempeño de los trabajadores y afecta el rendimiento general de una organización.

Cabe destacar que la vacunación ayuda a reducir hasta en un 40% los días de permiso, 44% las visitas al médico y hasta en un 78% el ausentismo y preceptismo laboral, así como la correspondiente pérdida en la productividad.

Según el informe de de Vigilancia Epidemiológica de la Secretaria de Salud, Zacatecas reporta 2 decesos por esta causa durante el periodo 2014 -2015.

Nuestro estado se encuentra entre los primeros 6 que presenta defunciones respecto a esta enfermedad.

Cerca de 10 por ciento de los alumnos de las instituciones educativas de nivel básico en la Región Federal 2 de la Secretaría de Educación de Zacatecas (Seduzac) dejó de acudir a clases debido a la temporada invernal, que provocó enfermedades respiratorias.

El nivel de primaria es donde se registra más ausentismo, pues consideró que en el caso de los preescolares no es tan marcado debido a que tienen un horario más accesible.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito considerar ante esta asamblea el siguiente punto de acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO:

Primero.- Se exhorta al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Salud del Estado de Zacatecas para que se tomen las medidas necesarias para la prevención y evitar el contagio de la influenza en todas sus formas.

Segundo.- Se exhorta al Ejecutivo del Estado para que la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, difunda en las escuelas públicas y privadas, instituciones del sector público, colonias, comunidades y a la sociedad en general una campaña de información sobre la influenza.



Tercero.- Se le solicita a la Secretaria de Educación y Cultura, para que en esta temporada invernal evalúe la posibilidad de adaptar el horario de entrada a las escuelas con el fin proteger la salud de los menores.

A T E N T A M E N T E

ZACATECAS, ZAC 20 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

**DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARI DE ACCION NACIONAL**



4.2

HONORABLE ASAMBLEA.

Los que suscriben Diputada Eugenia Flores Hernández, y Diputado Juan Carlos Regis Adame, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de PUNTO DE ACUERDO, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

En el latín es donde encontramos el origen etimológico de la palabra deporte y en concreto se halla en el verbo deportare que puede traducirse como deportar; partiendo de todo ello, el concepto deportare que se utilizaba también como sinónimo de sacar algo, de llevarlo lejos fue evolucionando como salir al campo, respirar aire fresco y hacer ejercicio.

El deporte es básicamente una actividad física que hace entrar al cuerpo en funcionamiento y que lo saca del estado de reposo frente al cual se encuentra normalmente, es una actividad que el ser humano realiza principalmente con objetivos recreativos.

La práctica del deporte en edades formativas como la adolescencia es de suma importancia para el sano desarrollo de los menores, las actividades deportivas son de suma importancia para la formación física, mental, emocional y social del menor. Además, un joven que practica un deporte tendrá menos problemas de salud en su futuro adulto, le traerá grandes beneficios para el desarrollo de su cuerpo y personalidad, le ayudara a la estabilidad emocional, fomentara la creación de buenas relaciones personales y trascenderá en todos los planos psíquicos y emocionales, contribuyendo a una mayor sensación de bienestar y optimismo.

Además de lo anterior, la práctica de deportes en equipo permite a los jóvenes desarrollar las habilidades propias del trabajo en grupo y entender los beneficios del liderazgo, que es muy importante a la hora de practicar un deporte, pero también a la hora de entender los roles que van a suceder en los distintos ámbitos cotidianos: en el ámbito laboral, en la intimidad familiar, en el área social con amigos, etc.; Realizar deporte en equipo genera disciplina y consigue que el sujeto valore las normas y recuerde por qué es necesario que existan. Analógicamente se puede aplicar al día a día, es decir a la vida, ya que pertenecer a un equipo, ayuda a adoptar responsabilidades, crear rutinas con las que es necesario habituarse e interpretar distintos roles dentro del grupo social.

Uno de los deportes que permiten la práctica en equipo es el futbol americano, este es un deporte de conjunto, nació hace más de 100 años en Estados Unidos como una evolución del rugby inglés, es uno de los deportes



de contacto más competitivos y se practica actualmente en más de 60 países incluido México, este deporte requiere de una gran disciplina, entrenamiento físico y preparación mental; entre los múltiples beneficios que la práctica de este deporte trae a la salud podemos mencionar los siguientes:

- Fomenta la disciplina, el trabajo en equipo, respeto, compromiso y la responsabilidad de tus acciones.
- Estimula la velocidad de reacción, la coordinación motora, y la visión periférica.
- Mejora la capacidad cardiovascular.
- Aumenta la probabilidad de seguir buenos hábitos de salud durante tu vida.
- Es considerado uno de los deportes más completos, ya que desarrolla la fuerza, velocidad, agilidad y elasticidad al mismo tiempo.
- Los atletas tienden a tener niveles más altos de autoestima y los niveles más bajos de depresión.

Nuestro Estado no está exento de la práctica de este deporte, **“EL CLUB DE FOOTBALL AMERICANO FORAJIDOS”** es una asociación civil creada y formada en noviembre del 2009, por los C. Óscar Madrid Carlos, Marco Mauricio González Caraza y Juan Enríquez Suarez del Real, jóvenes convencidos de las numerosas ventajas que la práctica de este deporte ofrece, luchando contra corriente y por el amor a esta disciplina, fue que decidieron crear un equipo de Futbol Americano que difundiera la enseñanza y práctica desde edades tempranas, de tal manera que desde el inicio el club fijó su objetivo en la población infantil del Estado de Zacatecas, reclutando niños y niñas que van desde los cuatro hasta los dieciocho años de edad, fomentando la inclusión y rompiendo estereotipos.

Como toda nueva idea, en un principio hubo diversos obstáculos, tales como, lo poco que se practica este deporte, el poco apoyo para el deporte en el Estado y más aún para esta disciplina además de que no había ni hay hasta ahora un espacio para la práctica de este deporte, a pesar de que ya existen varios equipos conformados.

La visión de estos entusiastas jóvenes iba más allá; su perspectiva es la de fomentar, además, valores sociales como la honestidad, el respeto y la solidaridad principalmente. Asimismo reforzar actitudes como la colaboración, trabajo en equipo y apoyo a los más desfavorecidos, por lo que la filosofía de este equipo se puede resumir en los siguientes puntos:

- Ganar es una actitud que se tiene que trabajar para establecer un deseo de practicar, jugar y prepararse con mentalidad triunfadora. Esta actitud es obligatoria entre jugadores, jugadoras y coaches.
- La autoconfianza y seguridad, también es actitud. Practicas constantes, con responsabilidad y disciplina; así como prácticas competitivas, producirán a un equipo fuerte, aunado a una coordinación que fomente y fortalezca principios y valores, de honestidad y de unión entre jugadoras y jugadores, harán que podamos ser mejores que nuestros equipos adversarios.



- “EL CLUB DE FOOTBALL AMERICANO FORAJIDOS” es un lugar donde se fomenta y fortalece la convivencia entre padres, madres, hijos e hijas. La importancia del apoyo familiar al asistir a eventos y juegos; el valor de la amistad y el respeto con compañeros y compañeras de equipo, dentro y fuera del campo, dando como resultado la disciplina y honestidad entre quienes participan en la organización.

Este club año con año desarrolla una actividad social, para contribuir a la formación integral de niños, niñas y jóvenes, por lo cual, cada temporada se lleva a cabo una actividad altruista con el objetivo de contribuir a la sociedad en la disminución de las brechas de desigualdad, apoyando a quienes se encuentran en condiciones vulnerables; de la realización de estas actividades se han recolectado alimentos no perecederos, cobijas, ropa, entre otros objetos, mismos que han sido repartidos en colonias marginadas del Estado; además los integrantes del equipo han apoyado en las carreras que la Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer AMANC ha realizado para la recaudación de fondos; de igual manera han recolectado artículos de higiene personal que se han entregado a refugios donde se albergan mujeres en situación de violencia, entre otras actividades.

“El CLUB DE FOOTBALL AMERICANO FORAJIDOS” tiene como principales objetivos:

- Que cada integrante, desarrolle el trabajo que le corresponde con coraje, entrega, entusiasmo, pero sobre todo con respeto y reconocimiento, manifestándolo así, al reconocer con humildad la derrota y felicitar al vencedor (los partidos se ganan en el campo de juego y los gana el equipo que mejor desempeño mostró).
- Fomentar la igualdad, equidad, disciplina, responsabilidad y compromiso para alcanzar sus metas. Formación que proyectará y aplicará en cualquier ámbito de su vida.
- A pesar de que una persona puede funcionar de manera individual; se muestra la necesidad de fomentar las relaciones humanas a través del trabajo en equipo. (“Si alguien falla, fallamos todos”).
- Que jugadoras y jugadores logren una buena condición física, confianza en sí mismos, aprendiendo y conociendo el futbol americano y contribuir a la formación de su carácter para enfrentar los retos en su vida diaria.
- Fomentar y fortalecer la integración familiar a través de la sana convivencia, ya que no se permite consumir ningún tipo de bebida embriagante o cualquier otra sustancia psicotrópica.

Actualmente cuentan con casi siete años de trabajo, obteniendo a la fecha logros importantes que los han posicionado con una trayectoria y un prestigio considerable, lo que permite que este club se abra paso a nivel nacional.

El club tiene inscritos alrededor de ciento veinte integrantes entre niños, niñas y jóvenes que van desde los cuatro hasta los dieciocho años de edad, lo que se traduce en aproximadamente 80 familias que están inmersas en una disciplina deportiva que fomenta y fortalece los valores sociales como la tolerancia, honestidad,



respeto, lealtad, amistad, igualdad y equidad, no discriminación, solidaridad, y principalmente el trabajo en equipo.

Con más de tres campeonatos ganados, este club se ha convertido en un referente necesario de la práctica del fútbol americano en nuestro Estado; sin embargo, y a pesar de todos los años trabajados y de los resultados obtenidos, no cuentan con un espacio donde puedan asistir a entrenar, y donde se puedan llevar a cabo encuentros deportivos que contemplen la visita de equipos de otros Estados de la República.

A pesar de que el club ha recibido apoyo económico, la mayoría de este ha sido destinado a los gastos corrientes que devienen de la práctica de este deporte, por lo que la creación de un fondo de ahorro para la construcción de un espacio deportivo exclusivo para la práctica de este deporte se ha convertido en algo imposible.

Por lo anteriormente expuesto y considerando los efectos benéficos que la práctica del deporte tiene en la juventud zacatecana sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorta respetuosamente al Ejecutivo Estatal, para que en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, se etiqueten los recursos necesarios para la construcción de un espacio deportivo exclusivo para la práctica del fútbol americano en el Estado.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., 24 de noviembre de 2015

DIPUTADA EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ DIPUTADO JUAN CARLOS REGIS ADAME



4.3

DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado Cuauhtémoc Calderón Galván**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 101, 102, 104 y 105 de su Reglamento General, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

Primero. En el Suplemento número 1 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 15 de julio de 1992, se publicó el Decreto número 234 mediante el cual la H. Quincuagésimo Tercera Legislatura del Estado, autorizó al Ejecutivo del Estado a donar un predio en favor de la empresa denominada *Centro Hospitalario San Francisco, S. A. de C. V.*

En el Artículo primero del Decreto de referencia, se estableció textualmente lo señalado a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para donar de forma condicionada y gratuita a la empresa “Centro Hospitalario San Francisco S.A. de C.V., el bien inmueble antes descrito, sin que pueda ser enajenado a terceros y sin perjuicio de que, si en el término de un año no se ha realizado el proyecto constructivo, se aplique la reversión de la medida en favor del Estado.

Segundo. La enajenación de referencia tuvo como origen la solicitud de un grupo de empresarios interesados, en ese momento, en prestar servicios privados hospitalarios y atención médico-quirúrgica en general, para lo cual requerían de un espacio idóneo para llevar a cabo sus actividades.

El inmueble objeto de la donación fue el ubicado en Calzada Solidaridad y Avenida Pedro Coronel, en Guadalupe, Zacatecas, con una superficie de 4,461.00 m².

Tercero. No obstante que se trataba de un esfuerzo loable, dada la generación de empleos y la prestación de servicios médicos modernos que significaba el citado proyecto, la empresa a la cual se le donó el predio de



alusión no concretó la construcción del hospital objeto de la donación autorizada en el Decreto legislativo mencionado.

En relación con ello, resulta pertinente señalar que el plazo concedido para cumplir con la construcción del hospital fue de un año, tal y como se precisó en el referido artículo primero del Decreto que nos ocupa.

Cuarto. Actualmente, el inmueble en cuestión se encuentra en una evidente situación de abandono, sin existencia de trabajos de construcción de ninguna especie, a pesar de que han transcurrido más de veinte años de la aprobación del citado Decreto y, por ende, de la autorización concedida.

Por lo tanto, resulta claro que la empresa denominada *Centro Hospitalario San Francisco S.A. de C.V.*, no estuvo en condiciones, en momento alguno, de concretar el proyecto mencionado.

Quinto. En ese orden de ideas, es más que evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de un año, concedido en el Decreto Legislativo mencionado, para la realización del proyecto de construcción de un hospital, virtud a ello, considero que el bien inmueble debe reincorporarse al patrimonio del Estado, con el fin de que, si así lo estiman conveniente, se destine a proyectos diversos de beneficio colectivo.

Lo anterior tiene como sustento el artículo 33 fracción IV de la Ley de Patrimonio del Estado y sus Municipios, que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 33. En relación con el patrimonio de las entidades públicas, corresponde a la Legislatura:

I. a III. ...

IV. Asegurar la reversión en beneficio de las entidades públicas, cuando el patrimonio desincorporado o enajenado no se destine en los tiempos y en las condiciones decretadas, al objeto específico para el cual fue autorizado.

Sexto. De la misma forma, debo señalar que en el propio Decreto #234, del 15 de julio de 1992, se facultó al Ejecutivo del Estado para aplicar la reversión en el supuesto de que en el plazo concedido, un año, no se concretara el proyecto de construcción del hospital. Es preciso enfatizar que la reversión es una figura jurídica por la cual los bienes concedidos a particulares se reincorporan al patrimonio de la administración pública, en razón a causas diversas, entre ellas, el incumplimiento del objeto para el cual fueron otorgados, como el caso que ya hemos referido.

Séptimo. En ese orden de ideas, se propone que esta Representación Popular emita un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en el ejercicio de sus atribuciones y en pleno respeto a las potestades que en materia de salvaguarda y administración del patrimonio del Estado le confiere la



Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios y otros ordenamientos aplicables, lleve a cabo las acciones legales necesarias, tendentes a hacer cumplir lo previsto en el Artículo Primero del mencionado Decreto número 234 y con ello, propiciar la reversión del citado inmueble con el propósito de que sea destinado a otros usos que beneficien a la población. Asimismo, se exhorte al Ejecutivo para que en ejercicio de las facultades que le otorga la fracción IV del artículo 25 de la referida Ley del Patrimonio, ejercite las acciones que en derecho procedan para obtener, mantener o recuperar la propiedad y posesión sobre el patrimonio del Estado y a través de la Secretaría de Administración, efectúe una revisión exhaustiva de los inmuebles que se encuentren en un status legal análogo al supracitado predio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de

PUNTO DE ACUERDO

Primero. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en ejercicio de las potestades que le confieren los mencionados ordenamientos, lleve a cabo las acciones legales necesarias tendentes a hacer cumplir lo previsto en el Artículo Primero del mencionado Decreto número 234 expedido por la H. Quincuagésimo Tercera Legislatura del Estado y con ello, propiciar la reversión del citado inmueble.

Segundo. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en ejercicio de las facultades que le otorga la fracción IV del artículo 25 de la referida Ley del Patrimonio, ejercite las acciones que en derecho procedan para obtener, mantener o recuperar la propiedad y posesión sobre el patrimonio del Estado y a través de la Secretaría de Administración, efectúe una revisión exhaustiva de los inmuebles que se encuentren en un status legal análogo al del Decreto en mención.

Tercero. En virtud de que se justifica la pertinencia de la solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se apruebe la presente Iniciativa con el carácter de urgente resolución.

Cuarto. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, 25 de noviembre de 2015.

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN.



4.4

**DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO**

P r e s e n t e .

Diputados Ma. Elena Nava Martínez, María Hilda Ramos Martínez, Gilberto Zamora Salas, José Luis Figueroa Rangel, Mario Cervantes González, integrantes de la Comisión de Educación de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I y 96 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero. El día 13 de noviembre del año 2012 se llevó a cabo la Sexagésima Cuarta Sesión de Cabildo y Vigésima Sexta Ordinaria, en la cual el Honorable Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, aprobó por mayoría absoluta, la donación de un inmueble a favor del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, para la construcción del Plantel 40 que servirá de inmueble para la impartición de la educación en la modalidad de bachillerato.

Acto seguido, se procedió a integrar el expediente respectivo y a solicitar al Titular del Ejecutivo del Estado, que en el ejercicio de sus facultades, enviara la solicitud a esta Soberanía para la autorización de la enajenación en la modalidad de donación.

Segundo. Así las cosas, en fecha ocho de abril del año próximo pasado, esta Asamblea Popular aprobó el Decreto número 121 mediante el cual se autorizó al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a enajenar el predio en comento, instrumento legislativo que fuera publicado en Suplemento 3 al número 42 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 24 de mayo del 2014.

Tercero. Una vez que fueron cubiertos los requisitos legales estipulados en la Constitución Política del Estado y la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, se procedió a realizar el proceso de escrituración y con ello, estar en posibilidades de comenzar con la construcción del Plantel de alusión. Por ello, ante la fe del Licenciado Jaime Arturo Casas Madero, Notario Público número 42 en ejercicio en esta entidad federativa, se protocolizó el Contrato de Donación a Título Gratuito sobre el supra citado inmueble.

Cuarto. Pero no obstante que han sido colmados los requisitos legales para la construcción del Plantel, a la fecha aún no se cuenta con los recursos necesarios para comenzar su edificación, siendo que actualmente se tiene como sede alterna la Escuela Secundaria “Rafael Ramírez Castañeda”, inmueble que es utilizado en el turno vespertino. Dicha situación no permite un desarrollo íntegro de las actividades educativas, porque a pesar de ser útil no cubre las expectativas, ya que hoy día se cuenta con una población estudiantil de 119 alumnos y la matrícula va en constante aumento.

Quinto. No se omite señalar que en la última década el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, ha tenido un exponencial incremento de la población, situándose con la tasa de crecimiento más alta en esta entidad federativa, lo cual propicia que la demanda de servicios, incluidos los de carácter educativo, sean cada vez mayores.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que en dicha municipalidad, el 61.6% de la población son jóvenes de 15 y más años, siendo que una porción importante de los mismos habita en el lado



Este del Municipio, considerado el de mayor crecimiento. Lo anterior ha generado que un número considerable de jóvenes se vean en la imperiosa necesidad de trasladarse a otros planteles, lo cual les representa una alta inversión en tiempo y costo, aunado a que se constituye en un factor que incide en la deserción escolar.

Por último, es preciso manifestar que los estudios de factibilidad arrojaron que es viable realizar la apertura de un plantel de Educación Media Superior, en virtud de que con la misma se pretende captar aproximadamente el 53% de los egresados de nivel secundaria en este ámbito territorial.

Sexto. Bajo este argumento, se propone que este Parlamento emita un respetuoso exhorto al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, para que en la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2016, que al efecto se envíe en próximos días para su estudio a esta Representación Popular, se incluyan las partidas presupuestales necesarias para la construcción del citado Plantel número 40, lo cual será de gran valía para la población de esta demarcación territorial y, en general, del Municipio de Guadalupe y del estado mismo, toda vez que permitirá contar con un espacio físico digno y con ello, evitar que las actividades se desarrollen en un inmueble alterno.

En la inteligencia de que en caso de que en la Iniciativa de referencia no se incluyeran las partidas presupuestales, dicho exhorto se extendería a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para que, en el proceso de análisis y dictaminación de la multicitada Iniciativa, incluya las partidas presupuestales pertinentes para tal fin.

Séptimo. De aprobarse los recursos solicitados, estaremos contribuyendo a que esta emblemática institución educativa continúe consolidándose como una de las de mayor prestigio en Zacatecas y de igual forma, creando condiciones para que nuestros jóvenes puedan ejercer su derecho humano a la educación, ya que no debemos pasar por alto que ellos construirán el futuro de nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos elevar a la consideración del Pleno, la presente Iniciativa de

PUNTO DE ACUERDO

Primero. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al C. Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, para que, en la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2016, que al efecto se envíe para su estudio a esta Representación Popular, se incluyan las partidas presupuestales necesarias para la construcción del Plantel número 40 perteneciente al Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ).

Segundo. En el supuesto de que las partidas presupuestales mencionadas en el párrafo que antecede, no sean establecidas en la citada Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2016, se exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para que, en el proceso de análisis y dictaminación de dicho instrumento legislativo, incluya las partidas presupuestales pertinentes para tal fin.

Tercero. Considerando la proximidad del término dispuesto en la fracción XII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, relativo a la presentación ante esta H. Legislatura del denominado paquete económico, por ser evidente que se justifica la pertinencia económica de la solicitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se apruebe la presente Iniciativa con el carácter de urgente resolución.

Zacatecas, Zac., 25 de noviembre de 2015.



**COMISIÓN DE EDUCACIÓN
PRESIDENTA**

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.-Dictamen:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 04 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, en fecha 31 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para

realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$120'898,455.00 (CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:



Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

Municipio de Villa de Cos, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>120,898,455.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>4,270,006.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,550,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	550,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	170,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>3,624,148.00</u>

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	100,018.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,474,111.00
Otros Derechos	50,016.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>3,015.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	3,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>211,222.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	211,222.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>500,019.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	500,019.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>112,290,036.00</u>
Participaciones	65,090,000.00
Aportaciones	47,000,000.00
Convenios	200,036.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00

Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de



Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
II.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato	
	De	0.5000
	a	1.5000
III.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	



Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y



- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;



- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de este Impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Salarios Mínimos

I.	PREDIOS URBANOS:		
	a)	Zonas:	
		I.....	0.0009
		II.....	0.0018
		III.....	0.0033
		IV.....	0.0051
		V.....	0.0075
		VI.....	0.0120
	b)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.	



II.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.			
III.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	a)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
	b)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	

		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

Artículo 37.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del Registro Público de la Propiedad.



Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 38.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las autoridades fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo ésta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 39.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 40.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que ésta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 41.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 42.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral aplicable federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 43.- Los ingresos derivados de uso de suelo:

		Salarios Mínimos
I.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
	a) Puestos fijos	2.0956
	b) Puestos semifijos	2.7290
II.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente	0.2756
III.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.6699

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 44.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3639** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Rastro**

Artículo 45.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
I.	Mayor.....	0.1181



II.	Ovicaprino.....	0.0731
III.	Porcino.....	0.0731

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Cuarta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 46.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 47.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 48.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

Salarios Mínimos		
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.0500
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
IV.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas



emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**

Artículo 49.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	a)	Vacuno.....	3.0000
	b)	Ovicaprino.....	0.8932
	c)	Porcino.....	3.0000
	d)	Equino.....	0.8775
	e)	Asnal.....	1.0830
	f)	Aves de Corral.....	0.0444
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0032
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	a)	Vacuno.....	0.1067
	b)	Porcino.....	0.0728
	c)	Ovicaprino.....	0.0635
	d)	Aves de corral.....	0.0127
IV.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		

	a)	Vacuno.....	1.0500
	b)	Porcino.....	0.8400
	c)	Lechón.....	0.3029
	d)	Equino.....	0.2407
	e)	Ovicaprino.....	0.3029
	f)	Aves de corral.....	0.0032
V. Transportación de carne del rastro a los expendios y comunidades según la distancia:			
	a)	De 0 a 10 Km	1.1680
	b)	De 11 a 20 Km	2.6549
	c)	De 21 a 40 Km	3.1833
	d)	De 41 a 60 Km	3.6732
VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:			
	a)	Ganado mayor.....	1.9818
	b)	Ganado menor.....	1.2972
VII. Lavado de vísceras 1.4639			
VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.			

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 50.- Los servicios por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
I.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.5000



	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.</p>	
II.	Solicitud de matrimonio.....	1.9300
III.	Celebración de matrimonio:	
a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.5999
b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	18.7224
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.8150
V.	Anotación marginal.....	0.5831
VI.	Asentamiento de actas de defunción....	0.5000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 51.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
I.	Por inhumación a perpetuidad:	



	a)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	3.5278
	b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.5625
	c)	Sin gaveta para adultos.....	8.0860
	d)	Con gaveta para adultos.....	19.7925
II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:			
	a)	Para menores hasta de 12 años.....	2.7321
	b)	Para adultos.....	7.2775
III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.			

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

ARTÍCULO 52.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

			Salarios mínimos
I.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....		1.3129
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....		1.3129
III.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....		0.8150
IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera		2.1210
V.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver		0.3988
VI.	De documentos de archivos municipales		1.1082
VII.	Constancia de inscripción		1.3129

VIII.	Certificación de actas de deslinde de predios		2.6250
IX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio		2.6250
X.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	a)	Predios urbanos	2.6250
	b)	Predios rústicos	2.6250
XI.	Certificación de clave catastral		2.6250

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 53.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.3764** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 54.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 55.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos, se pactará por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicio Públicos y la Tesorería Municipal; y para el uso del relleno sanitario municipal se atenderá a lo siguiente:

I.	Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas, deberán pagar las siguientes cuotas:		
	a)	Por residuos sólidos de 20 a 100 kg	1.5400
	b)	Por cada 100 kg. adicionales, se aumentará	0.7700

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 56.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los



contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 57.-Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	a)	Hasta 200 Mts ² 3.6376
	b)	De 201 a 400 Mts ² 4.3203
	c)	De 401 a 600 Mts ² 5.0864
	d)	De 601 a 1000 Mts ² 6.3563
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0026
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		1. Hasta 5-00-00 Has. 4.8084
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 9.2782
		3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. 14.1557
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 23.1914
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has 37.1117
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. 46.3956
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. 57.6193
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. 66.6234
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. 76.8391
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... 1.7548
	b)	Terreno Lomerío:
		1. Hasta 5-00-00 Has. 9.2842

		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	14.1536
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	23.1914
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	37.1116
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	52.0165
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	75.8831
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	93.6423
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	107.2783
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	134.2625
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.8042
	c)	Terreno Accidentado:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.	26.8902
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	40.3379
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	53.7527
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	62.6123
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	119.8892
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	143.4815
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	165.0280
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	190.5335
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	228.5558
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.4839
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.6281
III.		Avalúo cuyo monto sea de	
	a)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.1424

	b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.7778
	c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.9883
	d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.1620
	e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.7537
	f)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.3373
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5916
IV.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.1653
V.		Autorización de alineamientos	1.5750
VI.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio	2.6250
VII.		Autorización de divisiones y fusiones de predios	2.6250
VIII.		Expedición de carta de alineamiento	2.1000
IX.		Expedición de número oficial	1.5159

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 58.-Los servicios que se presten por concepto de:

I.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:



	a)	Residenciales por M ²	0.0381
	b)	Medio:	
		1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0090
		2. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0151
	c)	De interés social:	
		1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0064
		2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0090
		3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0151
	d)	Popular:	
		1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0050
		2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0064
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
II.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	a)	Campestres por M ²	0.0265
	b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0320
	c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0320
	d)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.1052
	e)	Industrial, por M ²	0.0222
		Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	

III.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.6564
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.3266
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.6564
IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal		2.7760
V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción		0.0779

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 59.-Expedición de licencia para:

I.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos,		2.0000
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;		
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera		4.2382
	Mas cuota mensual según la zona:		
	De.....		0.4817
	a.....		3.3419
IV.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje		2.4733



	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	22.0000
	b)	Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento	10.7430
V.		Movimientos de materiales y/o escombros...	4.2423
		Más cuota mensual, según la zona:	
		De.....	0.4817
	a)	3.3449
VI.		Excavaciones para introducción de tubería y cableado	0.0685
VII.		Prórroga de licencia por mes	4.2206
VIII		Construcción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.6952
	b)	De cantera.....	1.3891
	c)	De granito.....	2.2262
	d)	De otro material, no específico.....	3.4360
	e)	Capillas.....	41.2172
IX.		El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
X.		Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que	

	manaje la Dirección de Obras Públicas.
--	--

Artículo 60.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 61.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 62.- Los ingresos derivados de:

I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:	
	a)	Comercio ambulante y tianguistas 2.2050
	b)	Comercio establecido 4.4100
	c)	Comercio con venta de cerveza 4.4100
II.	Refrendo anual de tarjetón:	
	a)	Comercio ambulante y tianguistas 2.2050
	b)	Comercio establecido 3.3075
	c)	Comercio con venta de cerveza 5.0000

**Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas**

Artículo 63.- Los ingresos derivados de la inscripción, expedición y renovación de tarjetón de contratistas que presten servicios a la Presidencia se causarán anualmente a razón de **24.5000** salarios mínimos.



**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 64.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de bailes sin fines de lucro o fiestas particulares, pagarán, por evento, **3.5000**salarios mínimos.

Artículo 65.- Se pagará el permiso para la celebración de los eventos autorizados por la Secretaría de Gobernación en cuotas de salario mínimo de la siguiente manera:

I.	Peleas de gallos, por evento	11.1309
II.	Carreras de caballos, por evento	15.5798
III.	Coleaderos	11.1309
IV.	Jaripeos	11.1309
V.	Arrancones	11.1309

Si el evento dura más de un día, se pagará una cuota de **4.4524**, por cada día adicional.

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 66.- Causan derechos los ingresos por:

		Salarios Mínimos
I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	2.1008
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	1.0504
III.	Por cancelación de fierro de herrar	1.0504

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 67.- Por expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

I.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	a)	
	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	12.7585
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.2764
	b)	
	Para refrescos embotellados y productos enlatados	8.6947
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.8648
	c)	
	Para otros productos y servicios	4.4990
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.4641
	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;	
II.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.0000
III.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión,	0.7063

	hasta por 30 días:	
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.0841
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
V.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.2806
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 68.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 69.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia con los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II



ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 70.- Los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán previo contrato o convenio, de acuerdo a las condiciones vigentes en el mercado mediante avalúo correspondiente, previa autorización expresa del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 71.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
II.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles se cobrará a razón de	0.5000
III.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	0.6945
IV.	Donativos en efectivo o en especie con previa autorización del Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 72.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

I.	Falta de empadronamiento y licencia	Salarios Mínimos 8.2687
II.	Falta de refrendo de licencia	5.2500

III.	No tener a la vista la licencia	1.9687
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	10.5000
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	15.7500
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	26.2500
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	32.8125
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.3116
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica	3.8011
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	4.1795
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	26.2500
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	4.5937
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	2.4489
	A	13.3484
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	17.3475
XIV.	Matanza clandestina de ganado	12.1345
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	8.9214

XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	31.5172
	A	70.9529
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	15.7145
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	6.2939
	A	14.1998
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	34.4531
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	69.5025
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	6.5625
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	2.6250
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 54 de esta Ley	1.5750
XXIV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	6.5625
	A	15.7500

	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
XXV.	Multa por pago extemporáneo del padrón		2.1220
XXVI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De	3.9375
		A	30.1875
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	24.9375
	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	5.2500
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	7.8750
	e)	Orinar o defecar en la vía pública	7.8750
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	7.8750
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	

		1. Ganado mayor	3.4125
		2. Ovicaprino	1.8112
		3. Porcino	1.6800

Artículo 73.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un sólo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 74.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 75.- El Municipio podrá recibir Aportaciones de los Beneficiarios del Programa Municipal de Obra, Aportaciones para Obras del Programa 3X1 para migrantes, Aportaciones para obras del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social y Aportaciones del Sector Privado para Obras y Aportaciones de Otros Programas Convenidos de acuerdo a reglas de operación de programas.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades



Artículo 76.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 77.- El Municipio podrá recibir Ingresos derivados de indemnización por daños en bienes no asegurados previa valuación de acuerdo a los daños ocasionados.

Artículo 78.- El Municipio podrá recibir reintegros derivados de acciones resarcitorias a funcionarios o ex funcionarios, pago de incapacidades por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pagos por compañías aseguradoras por la pérdida o daños de bienes asegurados, así como por otros conceptos que tengan que reintegrarse.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 79.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes.

Sección Tercera Ingresos por Festividad

Artículo 80.- El Municipio podrá recibir ingresos por festividad derivados de ferias regionales y otras festividades o eventos.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

Artículo 81.- Para la ejecución de servicios y programas, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, determinará los tarifarios correspondientes en base a cuotas de recuperación.

Sección Segunda Servicio de Agua Potable

Artículo 82.- El servicio de agua potable, se pagará mensualmente, por metro cúbico que consuma el usuario, y en los casos que no se cuente con medidor, será por cuota fija por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes tarifas o cuotas.

		Salarios Mínimos
I.	Tarifa para Uso Doméstico:	
	a) De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.0800



	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.0900
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.1000
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.1100
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.1200
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.1300
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.1400
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.1500
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.1600
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.1700
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.2000
II. Tarifa para uso Comercial, Industrial, Hotelero y espacios públicos:			
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.2200
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2400
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2500
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.2700
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.2800
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.3000
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.3100
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.3400
III. Contratos. - Los propietarios o poseedores de inmuebles que soliciten al sistema municipal de agua potable y saneamiento (SIMAP), la instalación de toma de agua potable pagara por contrato sin incluir medidor, conforme a las siguientes tarifas:			

	a)	Doméstico	\$225.00
	b)	Comercial	\$291.00
	c)	Industrial y Hotelero	\$423.00
	d)	Servicios	\$324.00
IV.	Servicios: Además de los pagos establecidos en el artículo 88 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, el Sistema de Agua Potable cobrará por las siguientes cuotas:		
	a)	Expedición de constancia de no adeudo	\$66.00
	b)	Por reconexión	\$80.00
	c)	Por gastos de cobranza	\$66.00
	d)	Trámite de cambio d datos del padrón de usuarios	\$66.00
	e)	Pago de medidores de ½” de diámetro, para usuarios de uso doméstico	\$1,200.00
	f)	Pago de medidor para usuarios de tipo industrial y hotelero, será de acuerdo al costo del mercado;	
	g)	Servicio de pipa, en la cabecera municipal	\$550.00
V.	Sistemas adheridos sin micro medición, tarifa fija:		
	a)	González Ortega Bañón	\$56.00
	b)	Chupaderos	\$60.00
	c)	Charco Blanco	\$70.00
	d)	Tierra y Libertad	\$75.00
	e)	Efigenia	\$40.00
	f)	Estancia La Colorada	\$70.00
	g)	Emiliano Zapata	\$70.00
	h)	Cervantes	\$40.00

VI.	Otros servicios		
	a)	Servicios a corrales	\$100.00
	b)	Almácigo	\$200.00
	c)	Elaboración de adobes	\$200.00
VII.	Alcantarillado y saneamiento: En las comunidades con sistemas adheridos al organismo se cobrará el saneamiento de las aguas residuales siendo el siguiente:		
	a)	Villa de Cos (Cabecera Municipal)	\$10.00
	b)	González Ortega (Bañón)	\$10.00
	c)	Chupaderos	\$10.00
VIII.	Descuentos: A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.		
IX.	Multas y sanciones: Los usuarios infractores que estén en los supuestos siguientes, tendrán que pagar los siguientes montos de días en salarios mínimos vigentes:		
	a)	Toma clandestina	30.0000
	b)	Reconexión clandestina	100.0000
	c)	Pasar agua indebidamente	20.0000
	d)	Daño al medidor	20.0000
	e)	Violación a candados de seguridad	10.0000
	f)	Reincidencia en toma clandestina	60.0000
	g)	Reincidencia en reconexión clandestina	200.0000
	h)	Reincidencia en pasar agua indebidamente	20.0000
	i)	Reincidencia violación a candados de seguridad	20.0000

TÍTULO SÉPTIMO



**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 83.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 84.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 295 publicado en el Suplemento 16 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Villa de Cos deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más



tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. A 22 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETONGO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, en fecha 30 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandatado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETONGO ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Tepetongo, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$29'163,845.79 (VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 79/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tepetongo, Zacatecas.

Municipio de Tepetongo, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>29,163,845.79</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,938,734.52</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,660,491.26
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	262,298.20
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	14,445.06
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-

Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,157,658.57</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	11.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,056,390.57
Otros Derechos	101,254.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>158,507.00</u>
Productos de tipo corriente	504.00
Productos de capital	158,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>20,012.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	20,012.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>83,273.70</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	83,273.70
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>25,805,657.00</u>

Participaciones	17,628,977.00
Aportaciones	8,176,665.00
Convenios	15.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- IV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- V. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- VI. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- En materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

IV.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
V.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	
	De	0.5000
	a	1.5000
VI.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	



Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la

Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- IV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- V. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- VI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente

Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.



Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporte adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 34.- Los avisos y manifestaciones que deba realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo ésta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 35.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 36.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de éste, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que ésta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

Artículo 37.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 38.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

IV.	PREDIOS URBANOS:		
	c)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
	d)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV	
V.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		

VI.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	c)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7975
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5842
	d)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos

distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 39.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de salario mínimo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 41.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 42.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

IV.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	



	a)	Puestos fijos	2.5334
	b)	Puestos semifijos	2.0000
V.		Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente	0.1510
VI.		Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.1586

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3976** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuito**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos		
IV.	Mayor.....	0.1239
V.	Ovicaprino.....	0.0747
VI.	Porcino.....	0.0747

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

VIII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	g)	Vacuno.....	1.5487
	h)	Ovicaprino.....	0.9371
	i)	Porcino.....	0.9154
	j)	Equino.....	0.9154
	k)	Asnal.....	1.1956
	l)	Aves de Corral.....	0.3000
IX.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por pesada.....		0.0033
X.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	e)	Vacuno.....	0.1131
	f)	Porcino.....	0.0771
	g)	Ovicaprino.....	0.0663
	h)	Aves de corral.....	0.0114
XI.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	g)	Vacuno.....	0.5000
	h)	Becerro.....	0.3858
	i)	Porcino.....	0.3300

	j)	Lechón.....	0.2900
	k)	Equino.....	0.2300
	l)	Ovicaprino.....	0.2900
	m)	Aves de corral.....	0.0033
XII.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	e)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6900
	f)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3500
	g)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1800
	h)	Aves de corral.....	0.0289
	i)	Pieles de ovicaprino.....	0.1654
	j)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0287
XIII.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	c)	Ganado mayor.....	0.2000
	d)	Ganado menor.....	1.2500
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
VII.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.5300



	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
VIII.	Solicitud de matrimonio.....	2.0000
IX.	Celebración de matrimonio:	
	c) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.8319
	d) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	20.0000
X.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.9469
XI.	Anotación marginal.....	0.6592
XII.	Asentamiento de actas de defunción....	0.5109

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 47.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
IV.	Por inhumación a perpetuidad:	



	e)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	3.4528
	f)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.3142
	g)	Sin gaveta para adultos.....	7.7755
	h)	Con gaveta para adultos.....	18.9820
V.		En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	c)	Para menores hasta de 12 años.....	2.6532
	d)	Para adultos.....	7.0038
VI.		La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

Artículo 48.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

			Salarios mínimos
II.		Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.9013
II.		Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.7240
√.		Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.8000
√.		Expedición de copias certificadas de actas foráneas del Registro Civil	3.0000
VI.		Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3687
II.		De documentos de archivos municipales.	0.7373
II.		Constancia de inscripción.....	0.4776

K.		Certificación de sindicatura en contratos de arrendamiento	1.0000
K.		Certificación y constancias expedidas por el departamento de catastro	3.0000
l.		Copia de planos del departamento de catastro	1.0000
ll.		De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia	1.6370
ll.		Certificación de actas de deslinde de predios	1.9589
v.		Certificado de concordancia de nombre y número de predio	1.6301
v.		Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	c)	Predios urbanos	2.0000
	d)	Predios rústicos	1.5000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4545** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los

contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	e)	Hasta 200 Mts ² 3.4836
	f)	De 201 a 400 Mts ² 4.0000
	g)	De 401 a 600 Mts ² 4.8726
	h)	De 601 a 1000 Mts ² 6.0000
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0027
XII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		11. Hasta 5-00-00 Has. 4.5000
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 8.5000
		13. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. 13.0000
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 21.0000
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has. 34.0000
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. 42.0000
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. 52.0000
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. 61.0000
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. 70.5000
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente 1.6803

	b)	Terreno Lomerío:	
		11. Hasta 5-00-00 Has.	8.5000
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.0000
		13. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	21.0000
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	34.0000
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	47.0000
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	69.0000
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	85.0000
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	97.0000
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	122.5000
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.6870
	c)	Terreno Accidentado:	
		11. Hasta 5-00-00 Has.	25.0000
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	37.0000
		13. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	50.0000
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	86.0000
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	109.5000
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	130.5000
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	150.0000
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	173.0000
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	209.0000
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.2520

XIII.	Avalúo cuyo monto sea de		
	g)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	h)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.6609
	i)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.8204
	j)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.9455
	k)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0000
	l)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	9.9035
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5000
XIV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado		2.1771
XV.	Autorización de alineamientos		1.5732
XVI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio		1.5737
XVII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios		1.9563
XVIII.	Expedición de carta de alineamiento		1.5250
XIX.	Expedición de número oficial		1.5250

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

VI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
------------	---



	e)	Residenciales por M ²	0.0240
	f)	Medio:	
		3. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0082
		4. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0139
	g)	De interés social:	
		4. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0060
		5. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0082
		6. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100
	h)	Popular:	
		3. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0046
		4. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0060
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
VII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	f)	Campestres por M ²	0.0240
	g)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0291
	h)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0291
	i)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0100
	j)	Industrial, por M ²	0.0203
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el		

	tipo al que pertenezcan.	
VIII.	Realización de peritajes:	
	a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.3159
	b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	7.8996
	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.3159
IX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	2.6336
X.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción	0.0740

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

VI.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos,	1.5082
VII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos	2.0000
VIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	4.4874
	Mas cuota mensual según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.5000

IX.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje	2.1642
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	12.6731
	b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho	10.1791
X.	Movimientos de materiales y/o escombros...	4.4910
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.5000
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado	0.0600
VII.	Prórroga de licencia por mes	4.2826
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.7323
	b) De cantera.....	1.4642
	c) De granito.....	2.3517
	d) De otro material, no específico.....	3.6281
	e) Capillas.....	43.5209
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
XX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción	

	que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.
--	---

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

III.	Inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios y expedición de tarjetón para:		
	d)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.0912
	e)	Comercio establecido (anual)	2.2790
IV.	Refrendo o renovación anual de tarjetón:		
	d)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5000
	e)	Comercio establecido	1.0000

Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable

Artículo 58.- Por el servicio de agua potable, se pagará por tarifa fija por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

X.	Casa habitación:	
----	------------------	--



	l)	Toda casa habitación que este habitada, viva cuando menos una persona en ella pagara una tarifa mensual equivalente a	1.0700
	m)	Aquella casa que se compruebe que no es habitada, lotes baldíos y otros, en ellas se para una tarifa mensual equivalente a	0.6000
XI.		Comercial, Industrial y Hotelero: Tarifa mensual fija de	1.2500
XII.		Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:	
	a)	Contrato nuevo	3.0000
	b)	Por el servicio de reconexión	2.5000
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario	10.0000
	d)	A quien desperdicie el agua	50.0000
	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50% , siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 59.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

VI.	Bailes particulares, sin fines de lucro	5.0000
VII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	10.0000

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 60.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

Salarios Mínimos



IV.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	1.9000
V.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	1.8000
VI.	Por cancelación de fierro de herrar	2.7000

**Sección Tercera
Sobre Anuncios y Publicidad**

Artículo 61.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

VI.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	d) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	12.5807
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.2585
	e) Para refrescos embotellados y productos enlatados	8.6188
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.8543
	f) Para otros productos y servicios	4.2489
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.4367
VII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.1000
VIII.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión,	0.6983

	hasta por 30 días:	
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IX.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.0806
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
X.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.2902
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 62.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 63.- Uso y explotación de locales propiedad del Municipio, renta de muebles y otros, se pagará conforme a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
I.	Locales situados en el Instituto de Cultura Severino Salazar	8.0000
II.	Auditorio Municipal	3.5000

III.	Salón del instituto de Cultura Severino Salazar	2.0000
IV.	Planta baja del kiosco situado en el jardín I. Zaragoza de la cabecera municipal	8.0000
V.	Renta de mesa redonda, por día	1.0000
VI.	Renta de silla de plástico, por día	0.0550

Artículo 64.- La renta de maquinaria propiedad del Municipio:

I.	Camión de volteo de un eje trasero, por viaje a la Cabecera Municipal	4.2800
II.	Camión de volteo, de un eje trasero, por viaje, a comunidad; tomando como referencia la Cabecera Municipal	5.7100
III.	Camión de volteo con dos ejes traseros, por viaje a la Cabecera Municipal	11.4200
IV.	Camión de volteo con dos ejes traseros, por viaje, a comunidad, tomando como referencia la Cabecera Municipal	22.8300
V.	Máquina retroexcavadora, por hora	6.0000
VI.	Maquina moto conformadora y cargador, por hora	7.5000
VII.	Maquina bulldozer, el usuario deberá proporcionar el combustible y un pago correspondiente a	6.0000

Sección Segunda



Uso de Bienes

Artículo 65.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 66.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 67.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

V.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	a)	Por cabeza de ganado mayor 0.8000
	b)	Por cabeza de ganado menor 0.5000
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
VI.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
VII.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles 0.0100	
VIII.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 0.4000	

IX.	Impresión de hoja de fax, para el público en general	0.1900
X.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente artículo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos e instituciones educativas.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
XXVII.	Falta de empadronamiento y licencia	6.0000
XXVIII.	Falta de refrendo de licencia	3.9868
XXIX.	No tener a la vista la licencia	1.1974
XXX.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	7.4214
XXXI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	12.0000
XXXII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	24.7476
	d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	18.3803

XXXIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.0000
XXXIV.	Falta de revista sanitaria periódica	3.4481
XXXV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	3.8420
XXXVI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	19.8010
XXXVII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.1313
XXXVIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	2.2511
	A	12.2142
XXXIX.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	15.9498
XL.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,	
	De	25.0000
	A	55.0000
XLI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	13.6792
XLII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	5.4779
	A	12.3605

XLIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	13.8046
XLIV.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	55.0000
XLV.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	5.4587
XLVI.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.3111
XLVII.	No asear el frente de la finca	1.1150
XLVIII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	20.0000
XLIX.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	5.5949
	A	12.3577
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
L.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	h)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será
		De
		2.7487
		A
		21.8730
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	i)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados
		20.5258

	j)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	4.1119
	k)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	5.4779
	l)	Orinar o defecar en la vía pública	6.7102
	m)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	5.3581
	n)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		4. Ganado mayor	3.0000
		5. Ovicaprino	1.5000
		6. Porcino	1.5252

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 71.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Ingresos por Festividades

Artículo 72.- Las cuotas respecto a los espacios por el uso de la vía pública y permisos para eventos durante el periodo de celebración de la **Feria Regional de Tepetongo**, y previo el permiso correspondiente que se tramite ante el Patronato, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Uso de la vía pública, para comercio en temporada de feria:		
	a)	En el perímetro que comprende la zona alrededor del Jardín I. Zaragoza y explanada del teatro del pueblo, por metro lineal	3.2000
	b)	En la zona que comprende la calle Refugio Reveles, por metro lineal	1.1000
	c)	En la zona que comprende la calle Francisco I. Madero, por metro lineal	0.5000
	d)	Por la exclusividad del espacio destinado a los juegos mecánicos, durante los días de Feria	210.0000
	e)	Por la exclusividad del espacio destinado a cocteles elaborados con bebidas alcohólicas	300.0000
II.	Permisos para celebración de eventos, en temporada de Feria:		
	a)	Charreada	
		De	75.0000

	a		85.0000
b)	Rodeos de Colas, media noche o tipo americano		
	De		200.0000
	a		250.0000
c)	Bailes y espectáculos		
	De		75.0000
	a		85.0000
d)	Palenque de la Feria		
	De		65.0000
	a		75.0000
e)	Atascaderos		32.0000
f)	Arrancones		32.0000

Artículo 73.- Las cuotas que se mencionan en esta sección, no incluyen el permiso para venta de bebidas alcohólicas; en caso de requerirlo, se estará a lo dispuesto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 74.- Por acuerdo entre el Patronato de la Feria y la Autoridad Fiscal Municipal, se podrá condonar el pago de los permisos para utilizar espacios o celebración de eventos, que solicite alguna institución educativa u organización sin fines de lucro.

Artículo 75.- Si por motivo de fuerza mayor, se ve la necesidad de cancelar algún evento, se reintegrará al contribuyente el porcentaje acordado sobre el pago que se hubiere realizado; previo convenio entre el Patronato de la Feria, el Ayuntamiento y el contribuyente.

Sección Tercera Seguridad Pública

Artículo 76.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.



TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 77.- Las cuotas de recuperación de despensas, canastas, desayunos y otros serán de acuerdo a lo establecido por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 78.- El área de terapia de rehabilitación tendrá una cuota de recuperación por persona equivalente a **0.3000** salarios mínimos por sesión.

Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 79.- El servicio de suministro pipa de agua, tomando como referencia la cabecera municipal por viaje de distancia, **5.7100** salarios mínimos.

Artículo 80.- El servicio de pipa será para uso exclusivo del Municipio y sus habitantes, cubriendo las necesidades de los sectores más necesitados de la población. Salvo que otro Municipio vecino tuviera una contingencia se dará apoyo con este servicio.

Artículo 81.- Venta de 7 metros cúbicos de materiales pétreos, **19.0000** salarios mínimos.

Artículo 82.- El servicio por traslado de personas, de **1.5000** a **35.0000** salarios mínimos, tomando en cuenta la distancia y el tabulador de viáticos y combustibles autorizado por el H. Ayuntamiento.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá condonar del pago de los bienes y servicios establecidos en esta sección, a las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 83.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 84.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tepetongo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tepetongo, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 301 publicado en el Suplemento 13 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Tepetongo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 20 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 04 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad



Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año **2016** la Hacienda Pública del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$64'320,003.58 (SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRES PESOS 58/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior,



en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

Municipio de Villa González Ortega Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>64,320,003.58</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,046,446.94</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	922,348.99
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	122,203.21
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	1,890.74
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,192,069.98</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	68,698.52
Derechos a los hidrocarburos	-

Derechos por prestación de servicios	1,075,133.90
Otros Derechos	48,234.56
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>39,492.92</u>
Productos de tipo corriente	20,010.00
Productos de capital	19,482.92
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,010,023.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,010,023.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>23.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	23.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>56,531,939.74</u>
Participaciones	19,247,711.51
Aportaciones	13,882,212.23
Convenios	23,402,016.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>4,500,004.00</u>
Endeudamiento interno	4,500,004.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- VII.** Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- VIII.** Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- IX.** Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.



Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I



IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

VII.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
VIII.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato	1.3000
IX.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- VII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- VIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- IX. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:



I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante La Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.



Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se estará a lo siguiente:

Son sujetos del Impuesto Predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- VIII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- IX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

			Salarios Mínimos
VII.	PREDIOS URBANOS:		
	e)	Zonas:	

		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0027
		IV.....	0.0067
	f)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.	
VIII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0103
		Tipo B.....	0.0053
		Tipo C.....	0.0034
		Tipo D.....	0.0023
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0135
		Tipo B.....	0.0103
		Tipo C.....	0.0069
		Tipo D.....	0.0040
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
IX.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	e)	Terrenos para siembra de riego:	

		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7450
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5458
	f)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a dos cuotas de salario mínimo.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los dos meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores a 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25 %.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Plazas y Mercados

Artículo 39.- Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo, anual, la cantidad de **2.2158** cuotas de salario mínimo, por metro cuadrado.

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán, por metro cuadrado, la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

En ambos casos, además cubrirán el pago por el uso de suelo para el ejercicio diario del comercio en la vía pública, por la cantidad de **0.0785** cuotas de salario mínimo diarios, por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0284** por metro cuadrado adicional.



Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: **0.3280** salarios mínimos. Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y las autorizadas para autobuses de servicio de transporte público.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
VII.	Mayor.....	0.1049
VIII.	Ovicaprino.....	0.0696
IX.	Porcino.....	0.0696

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Villa González Ortega en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.



Artículo 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
VI.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.0500
VII.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
VIII.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
IX.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
X.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XIV.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	m)	Vacuno.....	1.2784
	n)	Ovicaprino.....	0.7734

	o)	Porcino.....	0.7670
	p)	Equino.....	0.7670
	q)	Asnal.....	1.0053
	r)	Aves de Corral.....	0.0398
XV.		Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0029
XVI.		Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:	
	i)	Vacuno.....	0.0932
	j)	Porcino.....	0.0637
	k)	Ovicaprino.....	0.0576
	l)	Aves de corral.....	0.0155
XVII.		La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:	
	n)	Vacuno.....	0.5021
	o)	Becerro.....	0.3263
	p)	Porcino.....	0.2906
	q)	Lechón.....	0.2691
	r)	Equino.....	0.2121
	s)	Ovicaprino.....	0.2691
	t)	Aves de corral.....	0.0027
XVIII.		La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:	
	k)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6368

	l)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3255
	m)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1619
	n)	Aves de corral.....	0.0252
	o)	Pieles de oviscaprino.....	0.1377
	p)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0228
XIX.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	e)	Ganado mayor.....	1.7386
	f)	Ganado menor.....	1.1384
XX.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salario Mínimo

XIII.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...		0.4625
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.</p>		
XIV.	Solicitud de matrimonio.....		1.7039
XV.	Celebración de matrimonio:		
	e)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.2288
	f)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal,	16.8283

XVI.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....		0.7421
XVII.	Anotación marginal.....		0.4418
XVIII.	Asentamiento de actas de defunción....		0.4638

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 47.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
VII.	Por inhumación a perpetuidad:		
	i)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	3.1889
	j)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.1221
	k)	Sin gaveta para adultos.....	7.1614
	l)	Con gaveta para adultos.....	17.6188
VIII.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	e)	Para menores hasta de 12 años.....	2.4544
	f)	Para adultos.....	6.4727
IX.	Exhumaciones:		
	a)	Con gaveta	10.9302
	b)	Fosa en tierra	16.3952
	c)	En comunidad rural	1.0000

X.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta	
XI.	Reinhumaciones	8.1977

El pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar descuentos de hasta el **50%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 48.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

		Salarios mínimos
XVI.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.8882
XVII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.6998
XVIII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.6621
XIX.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3421
XX.	De documentos de archivos municipales.	0.6871
XXI.	Certificación de no adeudo al Municipio	1.0000
XXII.	Constancia de inscripción.....	0.4415
XXIII.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia	1.5213
XXIV.	Certificación de actas de deslinde de predios	1.8102

XV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio	1.5114
XVI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	e) Predios urbanos	1.2063
	f) Predios rústicos	1.4002
XVII.	Certificación de clave catastral	1.4239
XVIII.	Verificación establecimientos por la Unidad de Protección Civil	
	a) Certificación o dictamen de Seguridad y Operatividad	8.0000
	b) Para años Posteriores	4.0000
XIX.	Reproducción de Información Pública	0.4300
XL.	Certificación de Planos	1.5213

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.3270** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 51.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos, se pactará por convenio con los usuarios del servicio a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Dirección de Tesorería, tomando en consideración las visitas de recolección de residuos que requiera el usuario, así como el volumen de residuos que se generen.

Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes cuotas:

I.	Por residuos sólidos de 20 a 100 kg	0.3000
----	-------------------------------------	--------



II.	Por cada 100 kg adicionales se aumentarán	0.0700

Para el beneficio de los residuos sólidos con fines de reciclaje depositados en el relleno sanitario municipal por parte de personas físicas o morales se pactará el convenio o contrato anual con la Dirección de finanzas y Tesorería.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en eventos especiales que lo soliciten el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Tesorería.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 52.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 53.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	i)	Hasta 200 Mts ² 3.2201
	j)	De 201 a 400 Mts ² 3.8154
	k)	De 401 a 600 Mts ² 4.5191
	l)	De 601 a 1000 Mts ² 5.6326
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0024
XXII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:

	21. Hasta 5-00-00 Has.	4.2549
	22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	8.3711
	23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	12.4286
	24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	20.8754
	25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	33.4440
	26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	41.6811
	27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	50.8895
	28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	58.7464
	29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	67.7671
	30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.5561
b)	Terreno Lomerío:	
	21. Hasta 5-00-00 Has.	8.3900
	22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	12.4394
	23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	20.9199
	24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	33.4608
	25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	48.6841
	26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	78.5960
	27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	91.7486
	28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	98.5556
	29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	118.1499
	30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.4925
c)	Terreno Accidentado:	
	21. Hasta 5-00-00 Has.	23.7719
	22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	35.6953
	23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	47.5667

		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	83.2241
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	106.0706
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	130.2570
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	150.1074
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	173.3480
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	201.1593
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.9622
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	8.0225
XXIII.		Avalúo cuyo monto sea de	
	m)	Hasta \$ 1,000.00.....	1.8941
	n)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.4563
	o)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.5416
	p)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.5766
	q)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	6.8504
	r)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	9.1384
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.4088
XXIV.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.0186
XXV.		Autorización de alineamientos	1.4909
XXVI.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio	1.4939

XXVII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	1.9010
XXVIII.	Expedición de carta de alineamiento	1.4129
XXIX.	Expedición de número oficial	1.4156

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 54.- Los servicios que se presten por concepto de:

XI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	i)	Residenciales por M ²
		0.0227
	j)	Medio:
	5.	Menor de 1-00-00 has. Por M ²
		0.0077
	6.	De 1-00-01 has. En adelante, M ²
		0.0129
	k)	De interés social:
	7.	Menor de 1-00-00 has. Por M ²
		0.0056
	8.	De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²
		0.0074
	9.	De 5-00-01 has. en adelante, por M ²
		0.0125
	l)	Popular:
	5.	De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²
		0.0042
	6.	De 5-00-01 has. en adelante, por M ²
		0.0056
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	

	k)	Campestres por M ²	0.0227
	l)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0274
	m)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0274
	n)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0900
	o)	Industrial, por M ²	0.0200
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
XIII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	5.9786
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	7.4773
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	5.9783
XIV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal		2.4927
XV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción		0.0699

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 55.- Expedición de licencias para:

XI.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al	1.3490
------------	--	---------------



	millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos,	
XII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos,	2.0000
XIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	3.9844
	Más cuota mensual según la zona:	
	De.....	0.4651
	a.....	3.2367
XIV.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje	3.9103
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	22.6785
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	15.8010
XV.	Movimientos de materiales y/o escombros...	3.9938
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.4651
	a.....	3.2216
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro	0.1097
VII.	Prórroga de licencia por mes	4.3663

VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento..... 0.6622
	b)	De cantera..... 1.5930
	c)	De granito..... 2.1049
	d)	De otro material, no específico..... 3.2694
	e)	Capillas..... 36.9252
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
XX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 56.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 57.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 58.- Los ingresos derivados de:



Salarios Mínimos

V.		Inscripción al padrón de comercio ambulante y expedición de tarjetón por puesto	1.4438
VI.		Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas, por puesto:	2.6380
VII.		El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:	
	1.	Abarrotes	
	1.1	Mayoristas	10.0000
	1.2	Menudeo mayor...	6.0000
	1.3	Menudeo menor	4.0000
	2.	Agroquímicos y Fertilizantes:	
	2.1	Menudeo mayor	10.0000
	2.2	Menudeo menor	5.0000
	3.	Autotransporte.....	10.0000
	4.	Bancos.....	10.0000
	5.	Bazares.....	3.0000
	6.	Bisuterías.....	3.0000
	7.	Boneterías y tiendas de ropa:	
	7.1	Mayoristas	6.0000
	7.2	Menudeo mayor	4.0000
	7.3	Menudeo menor	3.0000
	8.	Cafeterías.....	4.0000

9.	Cajas populares.....	10.0000
10.	Carpinterías y madererías.....	3.0000
11.	Casas de empeño.....	8.0000
12.	Casas de cambio.....	5.0000
13.	Consultorios.....	4.0000
14.	Centros de diversión:	
	14.1 Más de 5 máquinas	4.0000
	14.2 De 1 a 4 máquinas	2.0000
15.	Compra venta de básicos a foráneos y locales.	
	15.1 Mayorista mayor	10.0000
	15.2 Mayoría menor	5.0000
16.	Dulcerías.....	5.0000
17.	Estéticas.....	4.0000
18.	Centros de distribución.....	10.0000
19.	Farmacias.....	4.0000
20.	Farmacias con venta de abarrotes.....	10.0000
21.	Ferreterías.....	6.0000
22.	Florerías.....	5.0000
23.	Fruterías.....	4.0000
24.	Funerarias.....	4.0000
25.	Gasolineras.....	7.0000
26.	Gimnasios.....	4.0000
27.	Hoteles y Casa de Huéspedes.....	6.0000
28.	Joyerías.....	3.0000
29.	Lotes de automóviles.....	7.0000

	30.	Llanteras.....	3.3000
	31.	Loncherías.....	3.0000
	32.	Materiales para Construcción.....	10.0000
	33.	Mercerías.....	4.0000
	34.	Mini súper.....	4.0000
	35.	Mueblerías.....	5.0000
	36.	Papelерías.....	4.0000
	37.	Peleterías y Neverías.....	6.0000
	38.	Panaderías.....	4.0000
	39.	Purificadoras.....	4.0000
	40.	Recicladoras.....	6.0000
	41.	Refaccionarias.....	6.0000
	42.	Rosticerías y restaurantes.....	6.0000
	43.	Talleres.....	4.0000
	44.	Taxis.....	6.0000
	45.	Telefonía y Casetas.....	4.0000
	46.	Vulcanizadoras.....	4.0000
	47.	Yunques y similares.....	10.0000
	48.	Zapaterías.....	4.0000
	49.	Otros.....	3.0000
VIII.		Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas	20.0000
IX.		Licencia anual de funcionamiento de Discoteca	20.0000
X.		Licencia anual de funcionamiento de tortillería	8.0000

XI.	Licencia anual de funcionamiento de autolavado	6.0000
XII.	Licencia anual de funcionamiento de carnicería	10.0000
XIII.	Licencia anual de funcionamiento de máquinas de video (videojuegos)	9.2300
XIV.	Licencia anual de Cyber	4.3000

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 59.- En el caso de las licencias de los proveedores y contratistas registrados ante la contraloría municipal se cobrará anualmente de acuerdo a lo siguiente:

I.	Los que se registren por primera ocasión	10.3400
II.	Renovación de licencia	5.1000

Sección Décima Tercera Servicio de Agua Potable

Artículo 60.- Están obligados a pagar mensualmente por el servicio de agua potable, suministrado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Villa González Ortega, Zacatecas, los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan instaladas tomas de Agua Potable.

Los usuarios del servicio de agua potable pagarán al organismo operador el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en sus predios o locales.

Asimismo los propietarios de predios, lotes o casas deshabitadas pagarán la cuota mínima mensual del tipo usuario doméstico, a efecto de seguir manteniendo vigente su servicio.

Las tarifas por el Servicio de Agua Potable serán las siguientes:

XIII.	Casa habitación:	
-------	------------------	--

	n)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.0700
	o)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.0800
	p)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.0900
	q)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.1000
	r)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.1100
	s)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.1200
	t)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.1300
	u)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.1400
	v)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.1500
	w)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.1600
	x)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.1700
	y)	Servicio No Medido.....	1.3000
	z)	Tarifa INAPAM, discapacitados, jubilados y pensionados.....	0.5000
XIV.	Para uso comercial:		
	l)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.1500
	m)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.1700
	n)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.1900
	o)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2100
	p)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	q)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.2500
	r)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.2700
	s)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	t)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.3100
	u)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.3300
	v)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.3500

	w)	Servicio No Medido	2.0000
XV.	Industrial y hotelero:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.1600
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.1700
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.1800
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.1900
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2000
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.2100
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.2200
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.2400
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.2500
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	l)	Servicio No Medido	3.9000
XVI.	Tarifas para uso de Servicios: Aplica entre otros, a los usuarios de giros como Escuelas, Templos, Centros de Salud, Hospitales, Clínicas, Oficinas de Gobierno y Espacios Públicos		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.1800
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.1900
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2000
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2100
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2200
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.2400
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.2500

	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.2700
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.2800
	l)	Servicio No Medido	2.9000
XVII.		Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:	
	a)	Cuota de conexión	4.0000
	b)	Si se daña el medidor por causa del usuario	6.0000
	c)	Por el servicio de reconexión	1.0000
	d)	Por gastos de cobranza	0.5000
	e)	Expedición de constancias de saldo	0.5000
	f)	Trámite de cambio de datos del padrón de usuarios	0.5000
	g)	Pago por baja temporal	0.5500
	h)	Pago por medidor para uso de tipo doméstico o comercial	6.0000
	i)	Pago por medidor para usuarios de tipo industrial y hotelero	8.0000
	j)	Servicio de pilas	7.0000
	k)	Sanción a quien desperdicie el agua	30.0000
	l)	A las personas adscritas al INAPAM, al igual que a las personas que sufran de alguna discapacidad, jubilados y pensionados autorizadas para el uso doméstico, se les otorgará un descuento de hasta el 50%, siempre y cuando sea propietario de la casa que habita, así como acreditar ser el sustento de la familia y que en el domicilio no habite persona mayor de 18 años;	
	m)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán la cuota de servicio no medido, equivalente a la cuota mínima, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos



Artículo 61.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

VIII.	Bailes particulares, sin fines de lucro	6.0000
IX.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	12.0000

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 62.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
VII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	2.9016
VIII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	2.9016
IX.	Refrendo de títulos	1.9176

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 63.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

XI.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	g) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	12.1485
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.2123
	h) Para refrescos embotellados y productos enlatados	8.2164
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.8269

	i)	Para otros productos y servicios	5.4000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.5603
	<p>Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.</p>		
XII.		Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.1630
XIII.		La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:	0.8502
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XIV.		Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.0982
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XV.		La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.3570
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

CAPÍTULO I



PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 64.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 65.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 66.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 67- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XI.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
c)	Por cabeza de ganado mayor	0.8000
d)	Por cabeza de ganado menor	0.5000
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	

XII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XIII.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles	0.0100
XIV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	0.3264
XV.	Impresión de hoja de fax, para el público en general	0.1900
XVI.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
LI.	Falta de empadronamiento y licencia	5.0841
LII.	Falta de refrendo de licencia	3.3095
LIII.	No tener a la vista la licencia	1.0128
LIV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	6.3770
LV.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexas legales	10.6657
LVI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	

	e)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	25.0000
	f)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona	18.7032
LVII.		Falta de tarjeta de sanidad, por personas	1.7771
LVIII.		Falta de revista sanitaria periódica	2.9943
LIX.		Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	3.2635
LX.		No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	17.0402
LXI.		Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	1.7754
LXII.		Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
		De	1.8743
		A	10.2098
LXIII.		La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	13.0834
LXIV.		Matanza clandestina de ganado	8.7323
LXV.		Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	6.3686
LXVI.		Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,	
		De	22.8718
		A	51.3681
LXVII.		Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	11.4381

LXVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes		
	De		4.6611
	A		10.3346
LXIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro		11.6567
LXX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor		51.1978
LXXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos		4.6632
LXXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado		1.7227
LXXIII.	No asear el frente de la finca		0.9460
LXXIV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua		
	De		5.0000
	A		11.0000
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
LXXV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	o)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De	2.3449

	A		18.4551
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	p)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	17.3230
	q)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	3.4927
	r)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	4.6598
	s)	Orinar o defecar en la vía pública	4.7464
	t)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	5.4859
	u)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		7. Ganado mayor	2.5747
		8. Ovicaprino	1.3998
		9. Porcino	1.3021
	v)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:	1.0025
	w)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio	1.0025

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 71.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 72.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única DIF Municipal

Artículo 73.- La cuota de Recuperación durante el Ejercicio 2016 por cada despensa tendrá un costo de **0.1618** salarios mínimos.

TÍTULO SÉPTIMO



**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 74.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 75.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 298 publicado en el Suplemento 13 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Villa González Ortega deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno



del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. A 23 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANUSCO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 04 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Huanusco, Zacatecas, en fecha 28 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el



añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANUSCO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Huanusco, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$19'557,760.00 (DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Huanusco, Zacatecas.

Municipio de HUANUSCO Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Lev de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	



<u>Total</u>	<u>\$19,557,760.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>\$1,270,057.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	\$3.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$1,040,051.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$230,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	\$3.00
Otros Impuestos	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Cuotas para el Seguro Social	
Cuotas de Ahorro para el Retiro	
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	
Accesorios	
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>\$1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	\$1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>Derechos</u>	<u>\$410,084.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$7,013.00
Derechos a los hidrocarburos	
Derechos por prestación de servicios	\$343,065.00
Otros Derechos	\$60,003.00
Accesorios	\$3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>Productos</u>	<u>\$8.00</u>
Productos de tipo corriente	\$3.00

Productos de capital	\$5.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>Aprovechamientos</u>	<u>\$282,581.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	\$282,581.00
Aprovechamientos de capital	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>\$50,005.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$50,005.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>\$15,945,020.00</u>
Participaciones	\$11,000,001.00
Aportaciones	\$4,944,983.00
Convenios	\$36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>\$1,600,002.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	\$1,600,000.00
Subsidios y Subvenciones	\$1.00
Ayudas sociales	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>\$2.00</u>
Endeudamiento interno	\$2.00
Endeudamiento externo	

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución, en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la siguiente manera:

X.	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, pagarán mensualmente, por cada aparato	
	De	1.0000
	a	1.3340
XI.	Lo que refiere a instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, deberán convenirse por escrito con los interesados, especificando importe y tiempo de permanencia.	
XII.	Todos aquellos juegos mecánicos establecidos eventualmente pagarán una cuota de 1.1213 salarios mínimos diariamente, desde su instalación hasta el término de sus actividades, avisando a la Tesorería Municipal con previo permiso donde notifiquen el periodo de permanencia; de permanecer un día más a los contemplados en su permiso causarán el doble de salarios mínimos establecidos por día que transcurra.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 23.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto, será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

ARTÍCULO 24.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;
- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 25.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos

Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo; señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Las empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

ARTÍCULO 27.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- X. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XII. Los interventores.

ARTÍCULO 28.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y



- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

ARTÍCULO 30.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos;

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única
Impuesto Predial**

ARTÍCULO 31.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

ARTÍCULO 32.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

ARTÍCULO 33.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

			Salarios Mínimos
X.	PREDIOS URBANOS:		
	g)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0013
		III.....	0.0027
		IV.....	0.0068
	h)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que le corresponde a la zona II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponde a la zona IV.	
XI.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0105
		Tipo B.....	0.0054
		Tipo C.....	0.0035
		Tipo D.....	0.0023

	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0138
		Tipo B.....	0.0105
		Tipo C.....	0.0070
		Tipo D.....	0.0041
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	g)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7975
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5842
	h)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de las parcela ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 34.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** de salario mínimo.

ARTÍCULO 35.- A los contribuyentes que paguen en los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante los tres primeros meses del año sobre el entero a pagar en ejercicio fiscal 2016.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso podrán exceder el 25%.

Dichos descuentos se efectuarán siempre y cuando la persona compruebe cumplir con los requisitos establecidos anteriormente para ser acreedores a dichos descuentos, comprobando con documentación oficial en la Tesorería Municipal, de lo contrario no se efectuarán los descuentos mencionados.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

ARTÍCULO 37.- Los ingresos derivados de:



Salarios Mínimos

VII.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos	1.1214
	b)	Puestos semifijos	1.2326
VIII.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente		0.1705
IX.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana		0.1575
X.	Locatarios que se encuentren instalados dentro del Mercado Municipal, se cobrará, diariamente		0.2539

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

ARTÍCULO 38.- Tratándose de espacios que determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública pagarán una cuota diaria de **0.3960** salarios mínimos.

Está exento de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Rastro**

ARTÍCULO 39.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

X.	Mayor.....	0.1582
XI.	Ovicaprino.....	0.0910
XII.	Porcino.....	0.1092
XIII.	Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados	

	salvo convenio de arrendamiento.
--	----------------------------------

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**

ARTÍCULO 40.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
XXI.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
	s) Vacuno.....	1.5726
	t) Ovicaprino.....	0.9516
	u) Porcino.....	0.9516
	v) Equino.....	0.9516
	w) Asnal.....	0.1581
	x) Aves de Corral.....	0.0489
XXII.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo	0.0031
XXIII.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:	
	m) Vacuno.....	0.1137
	n) Porcino.....	0.0778
	o) Ovicaprino.....	0.0722
	p) Aves de corral.....	0.0233

XXIV.	Refrigeración de ganado en canal, por día:		
	u)	Vacuno.....	0.6179
	v)	Becerro.....	0.4045
	w)	Porcino.....	0.3509
	x)	Lechón.....	0.3331
	y)	Equino.....	0.2669
	z)	Ovicaprino.....	0.3331
	aa)	Aves de corral.....	0.0031
XXV.	Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:		
	q)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.7838
	r)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4044
	s)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2025
	t)	Aves de corral.....	0.0319
	u)	Pieles de ovicaprino.....	0.1716
	v)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0272
XXVI.	Incineración de carne en mal estado, por unidad:		
	g)	Ganado mayor.....	1.6053
	h)	Ganado menor.....	0.8640
VII	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil



ARTÍCULO 41.- Los trámites relacionados con el Registro Civil causarán las siguientes cuotas:

Salario Mínimo

XIX.	Asentamiento de actas de nacimiento	0.5510
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
XX.	Solicitud de matrimonio	1.9796
XXI.	Celebración de matrimonio:	
	g) Siempre que se celebre dentro de la oficina:	8.8119
	h) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:	20.5220
XXII.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria de registro extemporáneo de actas o de rectificación de las mismas, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	1.0000
XXIII.	Anotación marginal	0.4318
XXIV.	Asentamiento de actas de defunción	0.5493

La Autoridad Municipal podrá efectuar descuentos de hasta el 50% en el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, a las personas que comprueben que son de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

ARTÍCULO 42.- El servicio prestado en este rubro causará las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos



XII.	Por inhumaciones a perpetuidad:		
	m)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	3.9275
	n)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	7.1813
	o)	Sin gaveta para adultos.....	8.7930
	p)	Con gaveta para adultos.....	21.5172
XIII.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	g)	Para menores hasta de 12 años.....	3.0213
	h)	Para adultos.....	7.9603
XIV.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

ARTÍCULO 43.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

		Salarios mínimos
XLI.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.5840
XLII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.0000
LIII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7672
LIV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.8800
LV.	De documentos de archivos municipales.	0.9900
LVI.	Constancia de inscripción.....	0.7700

VII.	Certificación de firma en documentos privados para trámites administrativos		2.2000
VIII.	Carta Poder, con certificación de firma		3.8000
LIX.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia		2.0350
L.	Certificación de actas de deslinde de predios		2.2754
LI.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio		1.8942
LII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	g)	Predios urbanos	1.5246
	h)	Predios rústicos	1.7672
LIII.	Certificación de clave catastral		1.7672
LIV.	Certificación de carta de alineamiento		1.7672

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, sólo se cobrará cuota de recuperación de \$5.00 (cinco pesos); en caso de personas de muy escasos recursos económicos, quedarán exentas del pago de dichos derechos.

ARTÍCULO 44.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.1800**salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 45.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTICULO 46.- Por el servicio de limpia en eventos sociales y culturales se cobrará una cuota de **3.0000** salarios mínimos, cuando se trate de un evento de índole privada. La cuota será cobrada por evento siempre que el sujeto que solicite el servicio provea de los materiales necesarios para efectuar dicho servicio; lo que refleja que el costo es únicamente por mano de obra.



**Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado**

ARTÍCULO 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

ARTÍCULO 48.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	m)	Hasta 200 Mts ²	4.0055
	n)	De 201 a 400 Mts ²	4.7831
	o)	De 401 a 600 Mts ²	5.7019
	p)	De 601 a 1000 Mts ²	7.0686
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0028
XXXII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		31. Hasta 5-00-00 Has.	5.0490
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	10.0980
		33. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	14.7070
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	25.2450
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	40.5130
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	50.7210
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	60.7090
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	70.5760

		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	82.9400
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.8040
	b)	Terreno Lomerío:	
		31. Hasta 5-00-00 Has.	10.4170
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	14.8500
		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	25.3660
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	40.6230
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	60.7090
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	92.4550
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	109.9560
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	121.7370
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	141.7130
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.9260
	c)	Terreno Accidentado:	
		31. Hasta 5-00-00 Has.	28.3910
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	42.6360
		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	58.0030
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	99.5280
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	127.6880
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	160.1160
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	184.2390
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	213.1800
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	241.5710
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente...	4.7190

	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....		10.2190
XXXIII.	Avalúo cuyo monto sea de		
	s)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.2440
	t)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.9260
	u)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.2570
	v)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.4890
	w)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	8.1950
	x)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.8900
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.6830
XXXIV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado		2.5526
XXXV.	Autorización de alineamientos		1.8942
XXXVI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio		1.8942
XXVII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios		2.2754
XXVIII.	Expedición de número oficial		1.7672
XXXIX.	Actas de deslinde		1.8400

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

ARTÍCULO 49.- Los servicios que se presten por concepto de:

Salarios Mínimos

XVI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	m)	Residenciales por M ²
		0.0330
	n)	Medio:
		7. Menor de 1-00-00 has. Por M ²
		0.0110
		8. De 1-00-01 has. En adelante, M ²
		0.0220
	o)	De interés social:
		10. Menor de 1-00-00 has. Por M ²
		0.0110
		11. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²
		0.0110
		12. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²
		0.0220
	p)	Popular:
		7. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²
		0.0110
		8. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²
		0.0110
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XVII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	p)	Campestres por M ²
		0.0330
	q)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²
		0.0330
	r)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²
		0.0330
	s)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas
		0.1100
	t)	Industrial, por M ²
		0.0330

	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
XVIII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	7.1830
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.9760
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:	7.1830
XIX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal		3.0140
XX.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción		0.0880

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

ARTÍCULO 50.- Expedición de licencia para:

XVI.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos,	1.5100
XVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al	



	costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;		
XVIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera		4.3900
	Mas cuota mensual según la zona:		
	De.....		0.5300
	a.....		3.6800
XIX.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje		4.3900
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	7.4400
	b)	Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento	5.3100
XX.	Movimientos de materiales y/o escombros...		4.3900
	Más cuota mensual, según la zona:		
	De.....		0.5300
	a.....		3.6700
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado		0.0400
VII.	Prórroga de licencia por mes		5.2100
VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.7500
	b)	De cantera.....	1.4900
	c)	De granito.....	2.3500

	d)	De otro material, no específico.....	3.6800
	e)	Capillas.....	43.5500
XL.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
XLI.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

ARTÍCULO 51.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 53.- Los ingresos derivados de:

			Salarios Mínimos
I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.1000
	b)	Comercio establecido (anual)	2.2429

II.	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas	1.1214
	b)	Comercio establecido	1.2326

**Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas**

ARTÍCULO 54.- Toda persona que forme parte de las carteras de proveedores y contratistas del Municipio pagarán de acuerdo a lo siguiente:

III.	Inscripción a la cartera de proveedores o contratistas del Municipio:		
	a)	Inscripción a proveedores del Municipio	4.2000
	b)	Inscripción a contratistas del Municipio	5.7750
IV.	Renovación a la cartera de proveedores y contratistas del Municipio, Anual:		
	a)	Renovación a proveedores del Municipio	3.1500
	b)	Renovación a contratistas del Municipio	4.7250

**Sección Décima Tercera
Servicio de Agua Potable**

ARTÍCULO 55.- Todos los ingresos derivados por el servicio de agua potable:

I. Los ingresos por servicio, de acuerdo a los siguientes tipos:

a. Doméstico (casa habitación):

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO		TOTAL	M ² ADIC.
De 0 a 15	\$65.00	\$0.00	Incluye IVA	\$5.00	Incluye IVA	\$70.00	\$0.00
De 16 a 20	\$65.00	\$0.00	Incluye IVA	\$5.00	Incluye IVA	\$70.00	\$5.00
De 21 a 25	\$65.00	\$0.00	Incluye IVA	\$5.00	Incluye IVA	\$70.00	\$6.00
De 26 a 30	\$65.00	\$0.00	Incluye IVA	\$5.00	Incluye IVA	\$70.00	\$7.00
De 31 en adelante	\$65.00	\$0.00	Incluye IVA	\$5.00	Incluye IVA	\$70.00	\$8.00

b. Comercial:



RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO		TOTAL	M ² ADIC.
De 0 a 7	\$85.00 incluye iva	\$5.00	Incluye IVA	\$10.00	Incluye IVA	\$100.00	\$0.00
De 8 en adelante	\$85.00 incluye iva	\$5.00	Incluye IVA	\$10.00	Incluye IVA	\$100.00	\$9.00

c. Industrial:

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO		TOTAL	M ² ADIC.
De 0 a 7	\$85.00 incluye iva	\$5.00	Incluye IVA	\$10.00	Incluye IVA	\$100.00	\$0.00
De 8 en adelante	\$85.00 incluye iva	\$5.00	Incluye IVA	\$10.00	Incluye IVA	\$100.00	\$9.00

d. Escuelas:

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO		TOTAL	M ² ADIC.
De 0 a 25	\$60.00 incluye iva	\$5.00	Incluye IVA	\$10.00	Incluye IVA	\$75.00	\$0.00
De 26 en adelante	\$60.00 incluye iva	\$5.00	Incluye IVA	\$10.00	Incluye IVA	\$75.00	\$5.00

e. Espacios Públicos:

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO		TOTAL	M ² ADIC.
De 0 a 15	\$85.00 incluye iva	\$5.00	Incluye IVA	\$10.00	Incluye IVA	\$100.00	\$0.00
De 16 en adelante	\$85.00 incluye iva	\$5.00	Incluye IVA	\$10.00	Incluye IVA	\$100.00	\$6.00

f. Mixta:

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO		TOTAL	M ² ADIC.
De 0 a 11	\$113.00 incluye iva	\$5.00	Incluye IVA	\$10.00	Incluye IVA	\$128.00	\$0.00
De 12 en adelante	\$113.00 incluye iva	\$5.00	Incluye IVA	\$10.00	Incluye IVA	\$128.00	\$5.00

g. cuota fija:

C



AGUA	ALCANTARILLADO		SANEAMIENTO		TOTAL
\$170.00 incluye iva	\$5.00	Incluye IVA	\$10.00	Incluye IVA	\$185.00

Para los servicios comerciales e industriales, la instalación de s medidores, será obligatoria y a cuenta del usuario, de lo contrario se suspenderá el servicio;

II.

S

servicios Adicionales:

a)	Contrato de agua	\$348.00	Incluido IVA
b)	Alcantarillado	\$232.00	Incluido IVA
c)	Reconexión por suspensión temporal	\$116.00	Incluido IVA
d)	Cambio del titular	\$116.00	Incluido IVA
e)	Reparación de tomas	En base al presupuesto del material a utilizar	
f)	Venta de hipoclorito	\$6.00	Incluido IVA
g)	Constancia	\$100.00	Incluido IVA
h)	Venta de agua en pipa para uso doméstico, el M ³	\$18.00	Exento de IVA
i)	Derecho de incorporación	\$2,500.00	Por lote
j)	Reconexión por morosidad	\$300.00	Incluido IVA
k)	Recargos	25%	Del consumo total del agua, a partir del día 11 de cada mes.
l)	Toma clandestina	20.0000 cuotas de salario mínimo, más, el estimado del consumo.	
m)	Manipulación de toma	20.0000 cuotas de salario mínimo, más, el estimado del consumo.	

III.

M

multas y sanciones:

a)

P

por mal uso del agua:

Salarios Mínimos

1.- Aviso previo	20.0000
2.- Reincidente	20.0000

ARTÍCULO 56.- Todos aquellos cambios o modificaciones que tuvieran dichas cuotas estarán a cargo del Consejo Municipal del Agua potable siendo estos cambios debidamente publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y aplicables de manera inmediata a esta Ley.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**



ARTÍCULO 57.- Causan derechos los ingresos derivados de los siguientes eventos:

Salarios Mínimos

X.	Permiso para celebración de baile	10.0000
XI.	Permiso para celebración de coleaderos	10.5000

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

ARTÍCULO 58.- Causan derechos los ingresos derivados de:

Salarios Mínimos

X.	Refrendo de Fierro de Herrar	2.1588
XI.	Refrendo de Señal de Sangre	2.1588

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

ARTÍCULO 59.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

XVI.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios plazas de toro, gimnasios, etcétera, cuota anual, de acuerdo a lo siguiente:	
	j)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;
		12.2065
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		1.2166
	k)	Para refrescos embotellados y productos enlatados
		8.1939
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		1.2166

	I)	De productos y servicios	6.4823
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse	0.6728
KVII.		Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;	
VIII.		Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán	2.4255
XIX.		Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días	0.8807
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XX.		Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.1148
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XXI.		Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán	0.3688
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

ARTÍCULO 60.- Los ingresos derivados de arrendamiento, adjudicación, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia con los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

ARTÍCULO 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar con previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 63.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

VII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	e)	Por cabeza de ganado mayor
		0.9578
	f)	Por cabeza de ganado menor
		0.6353
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
VIII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XIX.	Por el servicio de fotocopiado al público se pagará, por fotocopia a una cara	
		\$0.50
	La impresión a dos caras tiene un costo de	
		\$1.00

XX.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	0.3960
XXI.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

ARTÍCULO 64.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
LXXVI.	Falta de empadronamiento y licencia	7.3961
LXXVII.	Falta de refrendo de licencia	4.4376
LXXVIII.	No tener a la vista la licencia	1.6262
LXXIX.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	10.3528
LXXX.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	16.7416
LXXXI.	Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:	
	g) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	34.3834
	h) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	24.8001
LXXXII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona	2.8169
LXXXIII.	Falta de revista sanitaria periódica	4.8352
LXXXIV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	5.2708

LXXXV.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	27.6170
LXXXVI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.8024
XXXVII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	2.4930
	a	16.2334
LXXXVIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	20.6765
LXXXIX.	Matanza clandestina de ganado	13.7650
XC.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	10.0333
XCI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De	37.0841
	A	82.5752
XCII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	18.3388
XCIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	7.4627
	A	16.5964
XCIV.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	17.6920

XCV.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor	74.6328
XCVI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	7.4052
XCVII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.6337
XCVIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 45 de esta Ley	1.3598
XCIX.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	7.5992
	A	16.5865
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
C.	A todos aquellos propietarios o encargados de lotes baldíos que generen plagas y no estén aseados debidamente	3.0000
CI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	x) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	27.4733
	y) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	5.5686
	z) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	7.4496
	aa) Orinar o defecar en la vía pública	7.4496

	bb)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	7.5829
	cc)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		10. Ganado mayor	4.0801
		11. Ovicaprino	2.2215
		12. Porcino	2.0723
	dd)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza	3.2583
	ee)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio	6.6000
CII.		Por faltarle el respeto a las autoridades municipales, siempre y cuando estén en horario de trabajo	5.0000

ARTÍCULO 65.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 66.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II



OTROS APROVECHAMIENTOS

**Sección Única
Generalidades**

ARTÍCULO 67.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera
DIF Municipal**

ARTÍCULO 68.- Los ingresos derivados de cuotas de recuperación de:

		Moneda Nacional
I.	Despensas del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables	\$ 8.00
II.	Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo	\$ 8.00
III.	BRICK del Programa de Desayuno Escolar	\$ 1.00

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

ARTÍCULO 69.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**



Sección Única Endeudamiento Interno

ARTÍCULO 70.- Serán ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Huanusco, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 251 publicado en el Suplemento 11 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Huanusco deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.



Zacatecas, Zac. A 20 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VETAGRANDE, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, en fecha 30 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y



propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VETAGRANDE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Vetagrande, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$32'186,864.00 (TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Vetagrande.

Municipio de Vetagrande Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>32,186,864.00</u>



<u>Impuestos</u>	<u>720,005.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	20,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	585,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	40,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	75,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>741,707.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	6,512.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	720,175.00
Otros Derechos	15,017.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>16,513.00</u>
Productos de tipo corriente	1,510.00
Productos de capital	15,003.00

Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>20,015.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	20,015.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>97,017.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	97,017.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>30,591,598.00</u>
Participaciones	15,300,002.00
Aportaciones	10,352,080.00
Convenios	4,939,516.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;



- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.



Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XIII.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
XIV.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	Y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato:	
	De	0.5000
	A	1.5000
XV.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública.

En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XIV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y



- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única
Impuesto Predial**

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- VIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- X. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

			Salarios Mínimos
XIII.	PREDIOS URBANOS:		

	i)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
	j)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I y II, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV.	
XIV.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XV.	PREDIOS RÚSTICOS:		

	i)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7975
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5842
	j)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de salario mínimo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 38.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
XI.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos	3.0000
	b)	Puestos semifijos	3.8102



XII.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente	0.2271
XIII.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.2271

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 40.- Los derechos por uso de panteones se pagarán conforme al Reglamento vigente del Municipio de Vetagrande, Zacatecas.

**Sección Cuarta
Rastro**

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

		Salarios Mínimos
XIV.	Mayor.....	0.1597
XV.	Ovicaprino.....	0.0964
XVI.	Porcino.....	0.0964

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.



**Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública**

Artículo 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Vetagrande en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
XI.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.0500
XII.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
XIII.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
XIV.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
XV.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**



Artículo 45.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XXVII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	y)	Vacuno.....	1.9974
	z)	Ovicaprino.....	1.2086
	aa)	Porcino.....	1.1808
	bb)	Equino.....	1.1808
	cc)	Asnal.....	1.5419
	dd)	Aves de Corral.....	0.0603
XXVIII.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0044
XXIX.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	q)	Vacuno.....	0.1458
	r)	Porcino.....	0.0994
	s)	Ovicaprino.....	0.0856
	t)	Aves de corral.....	0.0146
XXX.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	bb)	Vacuno.....	0.7738
	cc)	Becerro.....	0.4875
	dd)	Porcino.....	0.4223
	ee)	Lechón.....	0.4118
	ff)	Equino.....	0.3269

	gg)	Ovicaprino.....	0.4119
	hh)	Aves de corral.....	0.0044
XXXI.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	w)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.9803
	x)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4942
	y)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2558
	z)	Aves de corral.....	0.0373
	aa)	Pieles de ovicaprino.....	0.2218
	bb)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0371
XXXII.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	i)	Ganado mayor.....	2.6943
	j)	Ganado menor.....	1.7607
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 46.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
XXV.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.5842

		<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.</p>	
XXVI	Solicitud de matrimonio.....		2.3017
XXVI	Celebración de matrimonio:		
	i)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.5321
	j)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal;	22.8505
XXVI	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....		1.0000
XXIX	Anotación marginal.....		0.7631
XXX.	Asentamiento de actas de defunción....		0.5914

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 47.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
XV.	Por inhumación a perpetuidad:	



	q)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	4.2145
	r)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	7.5404
	s)	Sin gaveta para adultos.....	9.3812
	t)	Con gaveta para adultos.....	22.6476
XVI.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	i)	Para menores hasta de 12 años.....	3.1757
	j)	Para adultos.....	8.3615
XVII.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

Artículo 48.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios mínimos		
L.V.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.4234
L.VI.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.0540
L.VII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.8546
L.VIII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.5822
L.IX.	De documentos de archivos municipales.	1.0758
L.X.	Constancia de inscripción.....	0.7057
L.XI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia	2.4741

XII.	Certificación de actas de deslinde de predios	3.0000
XIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio	2.0000
XIV.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	i) Predios urbanos	2.0617
	j) Predios rústicos	2.0000
XV.	Certificación de clave catastral	2.4083

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **5.4554** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles



Artículo 52.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

LII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	q)	Hasta 200 Mts ² 5.5000
	r)	De 201 a 400 Mts ² 5.9641
	s)	De 401 a 600 Mts ² 7.4256
	t)	De 601 a 1000 Mts ² 9.4933
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0042
XLIII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		41. Hasta 5-00-00 Has. 6.0000
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 11.0000
		43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. 17.0000
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 27.5000
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has 44.0000
		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. 70.0000
		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. 80.0000
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. 90.0000
		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. 90.0000
		50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente 2.3258
	b)	Terreno Lomerío:
		41. Hasta 5-00-00 Has. 11.5000
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 17.5000
		43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. 27.5000
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 44.0000

		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	61.5000
		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	94.1985
		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	113.2331
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	131.5451
		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	160.0000
		50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.5206
	c)	Terreno Accidentado:	
		41. Hasta 5-00-00 Has.	33.0000
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	49.0000
		43. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	64.0000
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	112.0000
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	143.0000
		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	176.7732
		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	203.1258
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	235.0394
		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	272.0000
		50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	5.7325
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	12.0000
XLIV.		Avalúo cuyo monto sea de	
	y)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.9412
	z)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.8115
	aa)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	5.4723
	bb)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	6.9363

	cc)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	9.0000
	dd)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	12.0000
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	2.1844
XLV.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.5000
XLVI.		Autorización de alineamientos	2.4670
XLVII.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio	2.4676
XLVIII.		Autorización de divisiones y fusiones de predios	3.0893
XLIX.		Expedición de carta de alineamiento	3.0893
L.		Expedición de número oficial	2.4083

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	q)	Residenciales por M ²	0.0372
	r)	Medio:	
		9. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0130
		10. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0229



	s)	De interés social:	
		13. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0093
		14. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0100
		15. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100
	t)	Popular:	
		9. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0072
		10. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0093
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XXII.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	u)	Campestres por M ²	0.0368
	v)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0438
	w)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0438
	x)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0100
	y)	Industrial, por M ²	0.0306
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 5 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XXIII.		Realización de peritajes:	
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	9.4991
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	11.5914

	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	8.7981
XXIV.		Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	3.7771
XXV.		Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción	0.1114

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

XXI.		Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos,	1.7292
XXII.		Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	2.0000
XXIII.		Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	5.0000
		Mas cuota mensual según la zona:	
		De.....	0.5000
		a.....	3.5000
XXIV.		Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje	2.4814
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	14.5310
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	11.6714

XXV.	Movimientos de materiales y/o escombros...	5.0000
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.8767
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado	0.0688
VII.	Prórroga de licencia por mes	4.9104
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.8397
	b) De cantera.....	1.6780
	c) De granito.....	2.6965
	d) De otro material, no específico.....	4.0000
	e) Capillas.....	45.0000
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
LI.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **3 veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

XV.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	f)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.6412
	g)	Comercio establecido (anual)	3.2961
XVI.	Refrendo anual de tarjetón:		
	f)	Comercio ambulante y tianguistas	2.3500
	g)	Comercio establecido	1.5662

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

XII.	Bailes particulares, sin fines de lucro		5.0000
XIII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje		10.0000

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:



Salarios Mínimos

XII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	2.2982
XIII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	1.6415

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

XII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	m) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	15.0000
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.5000
	n) Para refrescos embotellados y productos enlatados	10.0000
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.0000
	o) Para otros productos y servicios	5.0000
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.5000
XIII.	Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.6043
XIV.	Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:	0.9546

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XV.	Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.1108
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XVI.	Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.3972
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 61.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 62.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**



**Sección Única
Enajenación**

Artículo 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 64.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XIII.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles	0.0100
XIV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	0.5000
XV.	Impresión de hoja de fax, para el público en general	0.1900
XVI.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

CIII.	Falta de empadronamiento y licencia	Salarios Mínimos 8.0000
-------	-------------------------------------	------------------------------------

CIV.	Falta de refrendo de licencia	6.0000
CV.	No tener a la vista la licencia	2.0000
CVI.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	9.0000
CVII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	16.0000
CVIII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	i) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	84.0000
	j) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	23.0000
CIX.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	4.0000
CX.	Falta de revista sanitaria periódica	5.0000
CXI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	6.0000
CXII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	24.0000
CXIII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	5.0000
CXIV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	4.0000
	A	16.0000
CXV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	22.0000
CXVI.	Matanza clandestina de ganado	19.0000
CXVII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	9.3282

CXVIII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	31.7667
	A	70.8507
CXIX.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	17.6955
CXX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	12.9774
	A	23.5710
CXXI.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	22.0619
CXXII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	71.0000
CXXIII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	12.0000
CXXIV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	2.8073
CXXV.	No asear el frente de la finca	2.8200
CXXVI.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	20.0000
CXXVII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	8.0000
	A	15.0000

	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CXXVIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	ff)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será
		De
		5.0000
		A
		25.0000
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
	gg)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados
		25.0000
	hh)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado
		6.0000
	ii)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública
		9.0000
	jj)	Orinar o defecar en la vía pública
		9.0628
	kk)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos
		10.7257
	ll)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
		13. Ganado mayor
		3.5286
		14. Ovicaprino
		2.3675

		15. Porcino	2.3437
	mm	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza	6.2209
	nn)	Destrucción de los bienes propiedad del municipio	9.4261

Artículo 66.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 67.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 68.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 69.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.



TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 70.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 71.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Vetagrande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Vetagrande, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 296 publicado en el Suplemento 16 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Vetagrande deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 23 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.6

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Teul de González Ortega, Zacatecas, en fecha 30 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta



ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia,

de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$22'839,231.00 (VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas.

Municipio Téul de González Ortega, Zacatecas	Ingreso Estimado
--	------------------



<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>22,839,231.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,961,005.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,560,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	380,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	20,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>3,045,119.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	86,508.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,948,590.00
Otros Derechos	10,018.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>65,021.00</u>

Productos de tipo corriente	5,011.00
Productos de capital	60,010.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>43,024.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	43,024.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>175,018.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	175,018.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>17,550,037.00</u>
Participaciones	13,250,000.00
Aportaciones	4,300,000.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>3.00</u>
Endeudamiento interno	3.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o



morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.



Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total



percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XVI.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
XVII.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará, mensualmente, por cada aparato	
	De	0.5000
	a	1.5000
XVIII.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.



Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 27.- Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 28.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 29.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XVI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XVII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XVIII. Los interventores.

Artículo 30.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a. Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y



- b. Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a. Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b. Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c. Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 31.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 32.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.



**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única
Impuesto Predial**

Artículo 33.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XI.** Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XII.** Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- XIII.** Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIV.** Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XV.** Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 34.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda Municipal antes citada.

Artículo 35.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

			Salarios Mínimos
XVI.	PREDIOS URBANOS:		
	k)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012



		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
	l)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.	
XVII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XVIII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	k)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada	0.7975

		hectárea.....	
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5842
	1)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.



Artículo 37.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016, siempre que se trate del impuesto correspondiente al predio que habiten. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 32 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 40.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
XIV.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos	2.0000
	b)	Puestos semifijos	3.0000



XV.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente	0.2313
XVI.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.1938

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4847** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Rastro**

Artículo 42.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
VII.	Mayor.....	0.1773
VIII.	Ovicaprino.....	0.1069
XIX.	Porcino.....	0.1069

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**



Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 43.- Los derechos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XXXIII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	ee)	Vacuno.....	2.2950
	ff)	Ovicaprino.....	1.0414
	gg)	Porcino.....	1.3572
	hh)	Equino.....	1.3572
	ii)	Asnal.....	1.5000
	jj)	Aves de Corral.....	0.0693
XXXIV.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0030
XXXV.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	u)	Vacuno.....	0.1480
	v)	Porcino.....	0.1000
	w)	Ovicaprino.....	0.0800
	x)	Aves de corral.....	0.0146
XXXVI.	Refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	ii)	Vacuno.....	0.8100
	jj)	Becerro.....	0.5200
	kk)	Porcino.....	0.5000
	ll)	Lechón.....	0.4400



	mm)	Equino.....	0.3500
	nn)	Ovicaprino.....	0.3600
	oo)	Aves de corral.....	0.0044
XXXVII Transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:			
	cc)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	1.0300
	dd)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5200
	ee)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2500
	ff)	Aves de corral.....	0.0400
	gg)	Pieles de ovicaprino.....	0.2200
	hh)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0400
XXXVII Incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:			
	k)	Ganado mayor.....	2.5000
	l)	Ganado menor.....	1.6500
XXXIX.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 44.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
XXXI	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.5511

	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.</p>		
XXXI	Solicitud de matrimonio.....		2.0678
XXXI	Celebración de matrimonio:		
	k)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.7667
	l)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	21.5550
XXXI	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta		0.9805
XXXV	Anotación marginal.....		0.7000
XXXV	Asentamiento de actas de defunción....		0.6376

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos



XVI	Por inhumación a perpetuidad:		
	u)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	5.0000
	v)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	7.0000
	w)	Sin gaveta para adultos.....	9.0000
	x)	Con gaveta para adultos.....	24.0000
XIX	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	k)	Para menores hasta de 12 años.....	3.0000
	l)	Para adultos.....	8.0000
XX.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

ARTÍCULO 46.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

			Salarios mínimos
XVI.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....		1.1069
VII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....		0.9085
VIII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....		0.9671
XIX.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia		1.7115
XX.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver		0.4461
XXI.	De documentos de archivos municipales		0.8986

XII.	Constancia de inscripción		0.5723
XIII.	Certificación de actas de deslinde de predios		2.0000
XIV.	Expedición de constancia de ingresos para trámites ante dependencias oficiales y educativas		0.4120
XV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio		2.0625
XVI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	k)	Predios urbanos	1.6569
	l)	Predios rústicos	1.5000
XVII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		1.7908

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 47.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.0182** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto de la recolección del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los



contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

LII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	u) Hasta 200 Mts ²	4.2015
	v) De 201 a 400 Mts ²	4.9475
	w) De 401 a 600 Mts ²	5.8664
	x) De 601 a 1000 Mts ²	7.7054
	e) Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0025
LIII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a) Terreno Plano:	
	51. Hasta 5-00-00 Has.	4.5000
	52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	8.5000
	53. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	13.0000
	54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	21.0000
	55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	34.0000
	56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	42.0000
	57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	52.0000
	58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	61.0000
	59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	70.0000

	60.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.0000
	b)	Terreno Lomerío:	
	51.	Hasta 5-00-00 Has.	8.5000
	52.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.0000
	53.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	21.0000
	54.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	34.0000
	55.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	47.0000
	56.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	69.0000
	57.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	85.0000
	58.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	97.0000
	59.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	122.0000
	60.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.0000
	c)	Terreno Accidentado:	
	51.	Hasta 5-00-00 Has.	24.5000
	52.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	36.5000
	53.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	50.0000
	54.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	85.5000
	55.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	109.0000
	56.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	130.0000
	57.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	150.0000
	58.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	173.0000
	59.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	207.0000
	60.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000

	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.0000
LIV.	Avalúo cuyo monto sea de	
	ee) Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	ff) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.0000
	gg) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.0000
	hh) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.0000
	ii) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0000
	jj) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.0000
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5000
LV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.5000
LVI.	Autorización de alineamientos	2.0000
LVII.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio	2.0000
LVIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	2.4753
LIX.	Expedición de carta de alineamiento	1.9295
LX.	Expedición de número oficial	1.9295

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**



Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

KXVI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	u)	Residenciales por M ²
		0.0301
	v)	Medio:
		11. Menor de 1-00-00 has. Por M ²
		0.0105
		12. De 1-00-01 has. En adelante, M ²
		0.0172
	w)	De interés social:
		16. Menor de 1-00-00 has. Por M ²
		0.0072
		17. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²
		0.0100
		18. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²
		0.0150
	x)	Popular:
		11. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²
		0.0056
		12. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²
		0.0072
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XVII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	z)	Campestres por M ²
		0.0301
	aa)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²
		0.0364
	bb)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²
		0.0353
	cc)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas
		0.1161
	dd)	Industrial, por M ²
		0.0245
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de	

	este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 5 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
XVIII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	7.0000
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.0000
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	7.0000
XXIX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal		3.2169
XXX.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción		0.0901

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 52.- Expedición de licencia para:

Salarios Mínimos

XXVI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos		1.6139
XVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos		2.0000
XVIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,		4.7820
	Mas cuota mensual según la zona:		

	De.....	0.5000
	a.....	3.5000
XXIX.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje	2.3860
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	13.9721
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	11.0000
XXX.	Movimientos de materiales y/o escombros...	4.7876
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.5000
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado	0.0662
VII.	Prórroga de licencia por mes	4.7215
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.0810
	b) De cantera.....	1.5961
	c) De granito.....	2.5224
	d) De otro material, no específico.....	3.9209
	e) Capillas.....	45.0000
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.	

LXI.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

VII.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	h)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.4072
	i)	Comercio establecido (anual)	2.6250
VIII.	Refrendo anual de tarjetón:		
	h)	Comercio ambulante y tianguistas	1.4350
	i)	Comercio establecido	1.0000

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 56.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a la siguiente tabla y cuotas:



METROS CÚBICOS	SERVICIO DOMÉSTICO	SERVICIO COMERCIAL	SERVICIO INDUSTRIAL Y HOTELERO	SERVICIO PARA ESPACIO PÚBLICO
10	\$59.00			
11	\$64.99			
12	\$70.78			
13	\$76.57			
14	\$82.36			
15	\$88.15		\$531.00	
16	\$94.92		\$539.00	
17	\$101.69		\$547.00	
18	\$108.46		\$555.00	
19	\$115.23		\$563.00	
20	\$122.00	\$98.00	\$571.00	\$85.00
21	\$128.77	\$105.84	\$579.00	\$91.49
22	\$135.54	\$113.35	\$587.00	\$97.98
23	\$142.31	\$120.86	\$595.00	\$104.47
24	\$149.08	\$128.37	\$603.00	\$110.96
25	\$155.85	\$135.88	\$611.00	\$117.45
26	\$163.15	\$147.82	\$620.00	\$127.76
27	\$170.45	\$159.76	\$629.00	\$138.07
28	\$177.45	\$171.70	\$638.00	\$148.38
29	\$185.05	\$183.64	\$647.00	\$158.69
30	\$192.35	\$195.58	\$656.00	\$169.00
31	\$202.81	\$212.68	\$665.00	\$183.76
32	\$213.37	\$229.78	\$674.00	\$198.52
33	\$223.73	\$246.88	\$683.00	\$213.28
34	\$234.19	\$263.98	\$692.00	\$228.04
35	\$244.65	\$281.08	\$701.00	\$242.80
36	\$255.11	\$298.18	\$710.50	\$257.56
37	\$265.57	\$315.28	\$720.00	\$272.32
38	\$276.03	\$332.28	\$729.50	\$287.08
39	\$286.49	\$349.48	\$739.00	\$301.84
40	\$296.95	\$366.58	\$748.50	\$316.60
41	\$312.93	\$392.70	\$758.00	\$339.13
42	\$328.91	\$418.82	\$767.50	\$361.66
43	\$344.89	\$444.94	\$777.00	\$384.19
44	\$360.87	\$471.06	\$786.50	\$406.72
45	\$376.85	\$497.18	\$796.00	\$429.25
46	\$392.83	\$523.30	\$806.00	\$451.78
47	\$408.81	\$549.42	\$816.00	\$474.31
48	\$424.79	\$575.54	\$826.00	\$496.84
49	\$440.77	\$601.66	\$836.00	\$519.37
50	\$456.75	\$627.78	\$846.00	\$541.90
51	\$472.02	\$652.71	\$856.00	\$563.39
52	\$487.29	\$677.64	\$866.00	\$584.88
53	\$502.56	\$702.57	\$876.00	\$606.37
54	\$517.83	\$727.50	\$886.00	\$627.86
55	\$533.10	\$752.43	\$896.00	\$649.35
56	\$548.37	\$777.36	\$907.98	\$670.84
57	\$563.64	\$802.29	\$919.96	\$692.33
58	\$578.91	\$827.22	\$931.94	\$713.82
59	\$594.18	\$852.15	\$943.92	\$735.31
60	\$609.45	\$877.08	\$955.90	\$756.80

61	\$624.72	\$902.01	\$967.88	\$778.29
62	\$639.99	\$926.94	\$979.86	\$799.78
63	\$655.26	\$951.87	\$991.84	\$821.27
64	\$670.53	\$976.80	\$1,003.82	\$842.76
65	\$685.80	\$1,001.73	\$1,015.80	\$864.25
66	\$701.07	\$1,026.66	\$1,028.30	\$885.74
67	\$716.34	\$1,051.59	\$1,040.80	\$907.23
68	\$731.61	\$1,076.52	\$1,053.30	\$928.72
69	\$746.88	\$1,101.45	\$1,065.80	\$950.21
70	\$762.15	\$1,126.38	\$1,078.30	\$971.70
71	\$777.42	\$1,151.31	\$1,090.80	\$933.19
72	\$792.69	\$1,176.24	\$1,103.30	\$1,014.68
73	\$807.96	\$1,201.17	\$1,115.80	\$1,036.17
74	\$823.23	\$1,226.10	\$1,128.30	\$1,057.66
75	\$838.50	\$1,251.03	\$1,140.80	\$1,079.15
76	\$853.77	\$1,275.96	\$1,153.80	\$1,100.64
77	\$869.04	\$1,300.89	\$1,166.80	\$1,122.13
78	\$884.31	\$1,325.82	\$1,179.80	\$1,143.62
79	\$899.58	\$1,350.75	\$1,192.80	\$1,165.11
80	\$914.85	\$1,375.68	\$1,205.80	\$1,186.60
81	\$930.12	\$1,400.61	\$1,218.80	\$1,208.09
82	\$945.39	\$1,425.54	\$1,231.80	\$1,229.58
83	\$960.66	\$1,450.47	\$1,244.80	\$1251.07
84	\$975.93	\$1,475.40	\$1,257.80	\$1,272.56
85	\$991.20	\$1,500.33	\$1,270.80	\$1,294.05
86	\$1,006.47	\$1,525.26	\$1,285.80	\$1,315.54
87	\$1,021.74	\$1,550.19	\$1,300.80	\$1,337.03
88	\$1,037.01	\$1,575.12	\$1,315.80	\$1,358.52
89	\$1,052.28	\$1,600.05	\$1,330.80	\$1,380.01
90	\$1,067.65	\$1,624.98	\$1,345.80	\$1,401.50
91	\$1,082.82	\$1,649.91	\$1,360.80	\$1,422.99
92	\$1,098.09	\$1,674.84	\$1,375.80	\$1,444.48
93	\$1,113.36	\$1,699.77	\$1,390.77	\$1,465.97
94	\$1,128.63	\$1,724.70	\$1,405.80	\$1,487.46
95	\$1,143.90	\$1,749.63	\$1,420.80	\$1,508.95
96	\$1,159.17	\$1,774.56	\$1,437.80	\$1,530.44
97	\$1,174.44	\$1,799.49	\$1,454.80	\$1,551.93
98	\$1,189.71	\$1,824.42	\$1,471.80	\$1,573.42
99	\$1,204.98	\$1,849.35	\$1,488.80	\$1,594.91
100	\$1,220.25	\$1,874.28	\$1,505.80	\$1,616.40

Artículo 57.- Las cuotas fijas, sanciones y bonificaciones se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

I.	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a	1.3300
II.	Por el servicio de reconexión	2.0000

III.	Si se daña el medidor por causa del usuario	7.0000
IV.	Por alterar el funcionamiento del medidor, o modificar la instalación del mismo	10.0000
V.	A quien desperdicie el agua	2.0000
VI.	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50% , siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		Salarios Mínimos
XIV.	Bailes particulares, sin fines de lucro	4.2228
XV.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	8.4456

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
XIV.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	1.6200
XV.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	1.4076

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**



Artículo 60.- Por la expedición para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

XVII.	Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	p) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	15.0000
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.5000
	q) Para refrescos embotellados y productos enlatados	10.0000
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.0000
	r) Para otros productos y servicios	5.0000
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.5000
XVIII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.5705
XIX.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días,	0.8865
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XX.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de	0.1022

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XXI.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán,	0.3678
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 61.- Los Productos por arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 62.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**



**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 64.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

VII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	g)	Por cabeza de ganado mayor
		0.8000
	h)	Por cabeza de ganado menor
		0.5000
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
VIII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XIX.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles	
		0.0100
XX.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	
		0.4441
XXI.	Impresión de hoja de fax, para el público en general	
		0.1900

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
CXXIX.	Falta de empadronamiento y licencia	6.0000



CXXX.	Falta de refrendo de licencia	4.0000
CXXXI.	No tener a la vista la licencia	1.5486
CXXXII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	8.0000
CXXXIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	12.0000
CXXXIV.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	k) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	25.0000
	l) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	20.0000
CXXXV.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.0000
CXXXVI.	Falta de revista sanitaria periódica	4.0000
CXXXVII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	4.8500
CXXXVIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	20.0000
CXXXIX.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	5.0000
CXL.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	2.7458
	a	15.0000
CXLI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	20.0000
CXLII.	Matanza clandestina de ganado	10.0000
CXLIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	9.7075

CXLIV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	25.0000
	a	55.0000
CXLV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	15.0000
CXLVI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	6.0000
	a	15.0000
CXLVII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	18.8359
CXLVIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	55.0000
CXLIX.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	7.1238
CL.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.4321
CLI.	No asear el frente de la finca,	1.4463
CLII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	20.0000
CLIII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	6.0000
	a	15.0000

	<p>El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p>	
CLIV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	oo)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será
		De
		a
		Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;
	pp)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados
		25.0000
	qq)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado
		5.0000
	rr)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública
		6.5000
	ss)	Orinar o defecar en la vía pública
		7.2787
	tt)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos
		6.9758
	uu)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

		16. Ganado mayor	3.0000
		17. Ovicaprino	1.5000
		18. Porcino	1.9780

Artículo 66.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 67.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 68.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 69.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.



TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 70.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 71.- Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 280 publicado en el Suplemento 12 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.



QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Teul de González Ortega deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 23 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.7

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, en fecha 31 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.



Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1° de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m. n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$27'495,858.35 (VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 35/100 M. N.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Enrique



Estrada, Zacatecas.

Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>27,495,858.35</u>
<u>Impuestos</u>	<u>3,810,003.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	40,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,700,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	70,000.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-

Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>20,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	20,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>2,713,076.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	149,007.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,479,058.00
Otros Derechos	65,010.00
Accesorios	20,001.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>244,016.00</u>
Productos de tipo corriente	16,008.00
Productos de capital	228,008.00

Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,313,010.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,313,010.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>337,013.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	337,013.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>16,958,735.35</u>
Participaciones	11,756,493.30
Aportaciones	5,202,205.05
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2,100,000.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	100,000.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1,200,000.00
Subsidios y Subvenciones	800,000.00

Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas (CACEZAC).

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de

Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XIX.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10% .	10%
XX.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10% y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato	10%
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
XXI.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XIX. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XX. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XXI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Serán sujetos del impuesto predial:

- XVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- XVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y



XX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

Salarios Mínimos

XIX. PREDIOS URBANOS:

m) Zonas:

I.....	0.0009
II.....	0.0018
III.....	0.0033
IV.....	0.0051
V.....	0.0075
VI.....	0.0120

n) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI.

XX. POR CONSTRUCCIÓN:



a)	Habitación:	
	Tipo A.....	0.0100
	Tipo B.....	0.0051
	Tipo C.....	0.0033
	Tipo D.....	0.0022
b)	Productos:	
	Tipo A.....	0.0131
	Tipo B.....	0.0100
	Tipo C.....	0.0067
	Tipo D.....	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XXI. PREDIOS RÚSTICOS:

m)	Terrenos para siembra de riego:	
	1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
	2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
n)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
	1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
	más, por cada hectárea.....	\$1.50

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.70%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 36.- El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en el mes de enero dará lugar a un descuento del 15%, en el mes de febrero un 10 % y en el mes de marzo un 5 %, sobre el entero que resulte a su cargo.

A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio 2016. Las bonificaciones serán acumulativas, siempre y cuando se realicen en los meses de enero y febrero y, en ningún caso podrán exceder el 25%.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** de salario mínimo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa,



donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31, en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33, y el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral aplicable federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

ARTÍCULO 39.- El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 40.- La actividad comercial en la vía pública podrá desarrollarse bajo las siguientes modalidades:

- I. Comercio Móvil. Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan deambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los tianguis permitidos que funcionan una o varias veces por semana;
- II. Comercio Semifijo. Es el que se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas, y



III. Comercio Fijo. Es el que se realiza utilizando instalaciones permanentemente en un sitio público.

Artículo 41.- Los derechos por concepto de Plazas y Mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
XVII.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
	a) Puestos Móviles	2.0000
	b) Puestos semifijos	2.5468
	c) Puestos fijos	2.1000
XVIII.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán, por metro cuadrado, diariamente	0.1778
XIX.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.1575

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 42.- Los derechos por concepto de Espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3600** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 43.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad de terreno en los panteones municipales de dominio público, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
I.	Uso de terreno a perpetuidad para menores sin gaveta	14.0000
II.	Uso de terreno a perpetuidad para menores con gaveta	18.0000



III.	Uso de terreno a perpetuidad para adultos sin gaveta	22.0000
IV.	Uso de terreno a perpetuidad para adultos con gaveta	35.0000
V.	Uso de terreno a perpetuidad en Comunidad Rural	7.5000
VI.	Refrendo de uso de terreno	8.0000
VII.	Traslado de derechos de terreno	10.0000

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 44.- Los derechos por concepto de uso de corral, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I.	La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:		
	a)	Ganado mayor.....	0.1452
	b)	Ovicaprino.....	0.0857
	c)	Porcino.....	0.0893
	d)	Equino.....	0.1200
	e)	Asnal.....	0.1200
	f)	Aves.....	0.0500
II	Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.		



Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 45.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 46.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 47.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal	0.2754
II.	Cableado aéreo, por metro lineal	0.0210
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza	5.5000
IV.	Caseta telefónica, por pieza	5.7750
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 48.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:



XL.	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	kk)	Ganado mayor.....	1.9831
	ll)	Ovicaprino.....	1.0000
	mm)	Porcino.....	1.0700
	nn)	Equino.....	1.0700
	oo)	Asnal.....	1.3991
XLI.	Transportación de carne del rastro a los expendios, independientemente del tipo de ganado, por unidad:.....		0.6600
XLII.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0030
XLIII.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:		
	y)	Ganado mayor.....	0.1323
	z)	Porcino.....	0.0903
XLIV.	Refrigeración de ganado en canal, por día		
	pp)	Ganado mayor.....	0.5000
	qq)	Porcino.....	0.3003
XLV.	Verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando no exhiban el sello del rastro de origen, por canal:		
	a)	Ganado mayor.....	0.7500
	b)	Porcino.....	0.5500
XLVI.	Incineración de carne en mal estado, por unidad:		

a)	Ganado mayor.....	2.2000
b)	Ganado menor.....	1.4300

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 49. Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

		Salario Mínimo
XXXV	Asentamiento de registro de nacimiento	0.5365
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
XXXV	Asentamiento de acta de defunción	0.5250
XXXI	Registro Extemporáneo	1.5000
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
XL.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	0.8925
XLI.	Solicitud de matrimonio	2.0000
XLII.	Celebración de matrimonio:	
m)	Siempre que se celebre dentro de la oficina	6.8250
n)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera del edificio, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	19.9500

XLIII.	Anotación marginal		0.6794
XLIV.	Constancia de no registro		0.8000
XLV.	Corrección de datos por errores en actas		0.7000
XLVI.	Pláticas prenupciales		0.5000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 50.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
XXI	Por inhumación a perpetuidad:		
	y)	Sin gaveta para menores hasta 12 años....	3.8729
	z)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	7.0000
	aa)	Sin gaveta para adultos	8.6988
	bb)	Con gaveta para adultos	20.0000
XXI	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad, se cobrará:		
	m)	Para menores hasta de 12 años	2.8291
	n)	Para adultos	7.4445
XXI	Por exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados		7.5000
XXI	Por reinhumación de cadáveres o restos humanos		8.0000
XXV	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

Artículo 51.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

		Salarios mínimos
VIII.	Identificación personal y de no antecedentes penales	1.0000
XIX.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo	0.8120
XX.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil	1.0000
XXI.	Constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia	1.6800
XII.	Constancia de documentos de archivos municipales	0.8285
XIII.	Certificación de no adeudo al Municipio	2.0000
XIV.	Certificación expedida por protección civil	2.0000
XV.	Certificación expedida por ecología y medio ambiente	2.0000
XVI.	Legalización de firmas por el Juez Comunitario	2.0000
XVII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver	0.4141
VIII.	Legalización de Firmas en plano catastral	1.5750
XIX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	m) Predios urbanos	1.4692

	n)	Predios rústicos	1.5750
XC.		Certificación de actas de deslinde de predios	2.0000
KCI.		Certificación interestatal	2.0000
CII.		El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, estará a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.	

Artículo 52.- La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 53.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

- I. Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad;
- II. Servicio de Limpia en eventos sociales y culturales **5.0000** salarios mínimos, y
- III. Uso de relleno Sanitario, por evento, **1.0000** salarios mínimos.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 54.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 55.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



XII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	y) Hasta 200 Mts ²	3.5000
	z) De 201 a 400 Mts ²	4.0000
	aa) De 401 a 600 Mts ²	5.0000
	bb) De 601 a 1000 Mts ²	5.7404
	e)	

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de **0.0029**

LXIII.	Levantamiento o deslinde topográfico de predios rústicos:	
	a) Terreno Plano:	
	61. Hasta 5-00-00 Has.....	4.9350
	62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	9.0000
	63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	14.0000
	64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	23.000
	65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	36.0000
	66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	45.0000
	67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	56.0000
	68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	65.0000
	69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	75.0000
	70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.7550
	b) Terreno Lomerío:	
	61. Hasta 5-00-00 Has.....	9.0000
	62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	13.0000
	63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	23.0000

64.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	36.0000
65.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	50.0000
66.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	69.0000
67.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	86.0000
68.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	104.0000
69.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	130.0000
70.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.9400

c) Terreno Accidentado:

61.	Hasta 5-00-00 Has.....	26.0000
62.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	39.0000
63.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	53.0000
64.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	92.0000
65.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	116.0000
66.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	138.0000
67.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	159.0000
68.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has...	183.0000
69.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..	221.0000
70.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.7250

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....

7.5000

LXIV. Avalúo cuyo monto sea de

kk)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
ll)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.9400
mm)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.0000



nn)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.0000
oo)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.8750
pp)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.0000
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5000
LXV.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.1000
LXVI.	Autorización de alineamientos.....	1.5750
LXVII.	Asignación de Cedula o Clave Catastral.....	0.5000
LXVIII.	Expedición de número oficial.....	1.5750

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:

LXXXI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	y)	Residenciales por M ²
		0.0263
	z)	Medio:
		13. Menor de 1-00-00 has. por M ²
		0.0093
		14. De 1-00-01 has. en adelante, M ²
		0.0154
	aa)	De interés social:
		19. Menor de 1-00-00 has. por M ²
		0.0063
		20. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ²
		0.0093

	21. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0154
	bb) Popular:	
	13. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0052
	14. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0066
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XXII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	ee) Campestres por M ²	0.0263
	ff) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0315
	gg) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0315
	hh) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0998
	ii) Industrial, por M ²	0.0210
	Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 5 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XXIII.	Realización de peritajes:	
	a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.8250
	b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.0000
	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.8250
XXIV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	2.6250

XXV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción	0.0788

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 57.- Expedición de licencia para:

XXXI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos	1.5750
XXII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos,	2.0000
XXIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,	4.7250
	Mas cuota mensual según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.5000
XXIV.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
XXV.	Prórroga de licencia para terminación de obra por mes,	4.6863
VI.	Expedición de Licencia Ambiental	1.0000

VII.	Constancia de terminación de obra		3.0000
VIII.	Permiso para movimientos de materiales y/o escombros,		5.0000
	más cuota mensual según la zona,		
	De.....		0.5000
	a.....		3.5000
IX.	Constancia de Seguridad Estructural		1.0000
X.	Constancia de Autoconstrucción		3.0000
XI.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje		4.0000
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	6.8250
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	3.9838
XLVII.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal		0.0082
XLVIII.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 58.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas



Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 60.- Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización (Padrón o Tarjetón) de conformidad con las cuotas siguientes:

Salarios Mínimos

XIX.	Inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios y expedición de tarjetón para:		
	j)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.2734
	k)	Comercio establecido (anual)	2.5468
XX.	Refrendo o renovación anual de tarjetón:		
	j)	Comercio ambulante y tianguistas	0.5250
	k)	Comercio establecido	1.2734

**Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas**

Artículo 61.- Los ingresos derivados de:

V.	Inscripción al Padrón de Proveedores y expedición de cedula por ejercicio fiscal	6.0000
VI.	Renovación al Padrón de Proveedores y expedición de cedula por ejercicio fiscal	5.0000
VII.	Inscripción al Padrón de Contratistas y expedición de cedula por ejercicio fiscal	8.0000
VIII.	Renovación al Padrón de Contratistas y expedición de cedula por	7.0000



	ejercicio fiscal	
--	------------------	--

**Sección Décima Tercera
Protección Civil**

Artículo 62.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil y emergencias se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.	Visitas de inspección y verificación por la Unidad de Protección Civil, por evento	4.0000
II.	Por la aplicación de sustancias para el combate y control de abejas	2.0000
III.	Conformidad municipal para uso de fuegos pirotécnicos, por quema en festividades	1.5000
IV.	Conformidad para instalación y operación de juegos mecánicos	1.5000

**Sección Décima Cuarta
Ecología y Medio Ambiente**

Artículo 63.- Los ingresos derivados por:

		Salarios Mínimos
I.	Expedición de Licencia de Impacto Ambiental	5.0000
II.	Visitas de inspección y verificación por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente, por evento	3.0000

**Sección Décima Quinta
Servicio de Agua Potable**

Artículo 64.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

XVIII.	Tarifa para servicio doméstico:	
	X) De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.0831



	y)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.0671
	z)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.0731
	aa)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.0801
	bb)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.0871
	cc)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.0951
	dd)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.1041
	ee)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.1141
	ff)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.1241
	gg)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.1361
	hh)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.1491
XIX.	Tarifa para Comercial:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.1061
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.0971
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.1061
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.1161
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.1271
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.1391
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.1521
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.1661
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.1821
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.2001
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.2191
XX.	Tarifa para Industrial y Hotelero:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.2341
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.0971

	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.1061
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.1161
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.1271
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.1391
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.1521
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.1661
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.1821
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.2001
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.2191
XXI.	Tarifa para Servicios o Espacios Públicos:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.1301
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.0751
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.0811
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.0891
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.0971
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.1061
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.1161
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.1271
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.1391
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.1521
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.1661
XXII.	Cuotas fijas por los servicios que se presten por concepto de:		
	a)	Elaboración de nuevo contrato	3.7871
	b)	Venta de medidor	5.3071
	c)	Reconexión de toma	1.5171

	d)	Cambio de nombre de contrato	0.9071
	e)	Cancelación de servicio o baja temporal	0.9071
	f)	Saneamiento, tarifa doméstico	0.1571
	g)	Saneamiento Tarifa Industrial y Hotelera	0.4571
	h)	Alcantarillado Tarifa Doméstico	0.7572
	i)	Alcantarillado Tarifa Industrial y Hotelera	0.2371
	j)	Constancia de no adeudo	1.0000
	k)	Derechos de Incorporación	37.8900
		Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
XXIII		Sanciones, multas y bonificaciones:	
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor;	
	b)	Si se daña el medidor por causa del usuario	5.0000
	c)	Multa por violar sellos y conexión clandestina	7.5700
	d)	A quien desperdicie el agua	10.0000
	e)	Se aplicará un descuento del 30% a usuarios mayores de 65 años, personas con alguna discapacidad y a pensionados, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 65.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		Salarios Mínimos
XVI.	Eventos particulares, sin fines de lucro.....	4.0000

XVII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000
VIII.	Coleaderos.....	10.0000
XIX.	Rodeos.....	10.0000
XX.	Discos.....	5.0000
XXI.	Charreadas.....	10.0000

Artículo 66.- Por los que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 67.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
XVI.	Registro de fierro de herrar y señal desangre	2.9400
XVII.	Refrendo anual de fierro de herrar y señal de sangre	1.0000
VIII.	Baja de fierro de herrar o señal de sangre	0.5000

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 68.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos



XXII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	s)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;
		12.6000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		1.0500
	t)	De refrescos embotellados y productos enlatados
		8.4000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.8909
	u)	De otros productos y servicios
		4.2000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.4832
XIII.	Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	
		2.2050
XIV.	Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días	
		0.7590
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XV.	Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de	
		0.0880
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y	
XVI.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	
		0.3145
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los	

	partidos políticos registrados.	
--	---------------------------------	--

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 69.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
I.	Renta de maquinaria (retro-excavadora), con combustible, se pagará por cada hora de uso dentro de la cabecera municipal	7.0000
	Fuera de la cabecera municipal	8.0000
II.	Renta de maquinaria (retro-excavadora), sin combustible se pagará por cada hora de uso dentro de la cabecera municipal,	4.0000
	Fuera de la cabecera municipal	5.0000
III.	Renta de maquinaria (bulldozer), con combustible, se pagará por cada hora de uso en la cabecera	9.0000
	Fuera de la cabecera municipal	11.0000
IV.	Renta de maquinaria (bulldozer), sin combustible, se pagará por cada hora de uso en la cabecera	7.0000
	Fuera de la cabecera municipal	8.0000

V.	Renta de maquinaria (camión de volteo-pipa), <i>con combustible</i> , por viaje de uso en la cabecera	4.8000
	Fuera de la cabecera municipal	6.4800
VI.	Renta de maquinaria (camión de volteo- pipa), <i>sin combustible</i> , por viaje de uso en la cabecera	2.4000
	Fuera de la cabecera municipal	4.8000
VII.	Renta de maquinaria (cortadora de concreto), por metro lineal de uso	0.4000
VIII.	Renta de Auditorio, ubicado en las instalaciones del DIF Municipal, por evento, se pagará	20.0000
	Quando el evento requiera el uso de equipo de sonido o grupos musicales se cobrará adicionalmente	6.0000
IX.	Renta de Auditorio ubicado a un costado de las instalaciones de la Presidencia Municipal, se pagará, por evento	14.0000
	Quando el evento requiera el uso de equipo de sonido o grupos musicales; se cobrará adicionalmente	3.0000
	Por concepto de depósito de garantía, mismos que serán utilizados en caso de daños, deberá dejar	5.0000
X.	Renta de cancha de futbol de la Cabecera Municipal	1.0000
XI.	Renta de cancha de futbol de la Comunidad Félix U Gómez	1.0000

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 70.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad;

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 71.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de enajenación de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 72- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	i)	Por cabeza de ganado mayor
		1.0000
	j)	Por cabeza de ganado menor
		0.5000
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
XIII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XIV.	Fotocopiado para el público en general por copia, para recuperación de consumibles	
		0.0100
XV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	
		0.4200

XVI.	Cursos de Capacitación por persona y evento	0.5000
XVII.	Formato de solicitud de Licencia de Alcoholes	0.5000
VIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 73.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

CLV.	Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno	7.0000
CLVI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	m) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	25.0000
	n) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	20.0000
CLVII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.4000
CLVIII.	Por violar reglamentos municipales:	
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
	De.....	3.2400
	a.....	20.0000
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección	20.0000
	c) Las que se impongan a los propietarios de animales que	4.8000



		transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	6.3600
	e)	Orinar o defecar en la vía pública	6.4800
	f)	Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos	10.0000
	g)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	6.2400
	h)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		1. Ganado mayor.....	3.0000
		2. Ovicaprino.....	1.5000
		3. Porcino.....	1.8000
CLIX.		Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal	1.0000
CLX.		Falta de refrendo de licencia:	4.8000
CLXI.		No tener a la vista la licencia:	1.6685
CLXII.		Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal	8.0000
CLXIII.		Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	12.0000
CLXIV.		Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	4.4400
CLXV.		No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	15.0000

CLXVI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.4000
CLXVII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados	5.0000
CLXVIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	15.0000
CLXIX.	Matanza clandestina de ganado	10.0000
CLXX.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	8.8800
CLXXI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	25.0000
	A.....	50.0000
CLXXII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	15.0000
CLXXIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	6.0000
	a.....	14.0400
CLXXIV.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	15.0000
CLXXV.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor	9.0000
CLXXVI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos	6.0000
CLXXVII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.2000
CLXXVIII.	No asear el frente de la finca	1.0000
CLXXIX.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	20.0000
CLXXX.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en	

	lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:	
	De.....	6.0000
	a.....	14.4000
<p>El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p>		

Artículo 74.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 75.- Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Artículo 76.- Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Artículo 77.- Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 78.- El Municipio podrá percibir ingresos por concepto de aportaciones de Beneficiarios de Programas como PMO, Fondo III (Fondo para la Infraestructura Social Municipal - FISM), Obras 3 X 1, y del Sector Privado, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado y demás aplicables.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades



Artículo 79.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

**Sección Segunda
Seguridad Pública**

Artículo 80.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos por evento.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera
DIF Municipal**

Artículo 81.- En los ingresos por venta de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno se incluyen:

		Salarios Mínimos
IV.	Las Cuotas de recuperación por prestación de servicios y capacitación dentro de áreas del DIF Municipal	1.0000
V.	Las Cuotas de recuperación por la venta de despensas, por unidad	0.0500
VI.	Las cuotas de recuperación por la venta de canastas, por unidad	0.0600
VII.	Las cuotas de recuperación por la venta de desayunos, por unidad	0.0200

**Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio**

Artículo 82.- En los ingresos por venta de bienes y servicios del municipio, el suministro de agua mediante pipa, se cobrará por unidad, **3.5000** salarios mínimos.



TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 83.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 84.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m. n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 267 publicado en el Suplemento 12 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.



QUINTO.- El H. Ayuntamiento de General Enrique Estrada deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. A 24 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.8

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUCHIPILA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y



propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia,

de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUCHIPILA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Juchipila, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$50'394,251.00 (Cincuenta millones trescientos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Juchipila, Zacatecas.

Municipio de Juchipila Zacatecas	Ingreso Estimado
----------------------------------	------------------



<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>50,394,251.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>5,985,103.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	5,102.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,950,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	30,000.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>4,959,109.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,038,014.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,914,077.00
Otros Derechos	7,015.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>1,250,015.00</u>



Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	1,250,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,390,011.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,390,011.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>221,010.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	221,010.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>33,968,996.00</u>
Participaciones	25,130,000.00
Aportaciones	8,838,960.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>370,001.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	300,000.00
Subsidios y Subvenciones	70,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>2'250,005.00</u>
Endeudamiento interno	2'250,005.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:



- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.



Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XXII.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
XXIII.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	10% 1.1025
XXIV.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán las siguientes tarifas:

I.	Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él.....	4%
II.	Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el.....	6%
III.	Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el...	3%
IV.	Peleas de gallos y palenques, el.....	10%
V.	Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el.....	10%

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XXII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XXIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XXIV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;



- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- XXV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- XXVI. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento;
- XXVII. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:
Es sujeto del impuesto predial:



- XXI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XXIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XXV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibido certificado de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- Para efectos del impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 34.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 35.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
XXII.	PREDIOS URBANOS:		
	o)	Zonas:	
		I.....	0.0025
		II.....	0.0045
		III.....	0.0080
		IV.....	0.0120
		V.....	0.0180
		VI.....	0.0292
		VII.....	0.0437



	p)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que les correspondan a las zona II y III, una vez y media más con respecto a las cuotas que le corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.	
XXIII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0200
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0065
		Tipo D.....	0.0045
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0262
		Tipo B.....	0.0200
		Tipo C.....	0.0136
		Tipo D.....	0.0075
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XXIV.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	o)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	1.5188

		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	1.1127
	p)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 36.- Sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 37.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

Artículo 38.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el



entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 20%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Plazas y Mercados

Artículo 41.- Por conceder el uso de los siguientes bienes de dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

XX.	Uso y explotación de locales y mesas, se pagará mensualmente:
-----	---



	a)	Mercado 27 de Septiembre:	
		1. Locales:	
		De	7.9426
		a	16.2019
		2. Mesas al interior	
		De	2.3667
		a	4.7592
		3. Mesas al exterior	2.3667
XXI.		Uso y ocupación de la vía y espacios públicos:	
	a)	Uso de piso en vía y espacios públicos para los ambulantes, puestos fijos, semifijos y móviles, por día, exclusivamente en la zona centro.....	0.0393
		La cuota anterior no estará vigente durante el periodo de la feria regional de Juchipila respecto de los espacios que se ubiquen dentro del perímetro ferial. En este caso los contribuyentes que deseen un espacio en dicho perímetro, deberán tramitar el permiso correspondiente en el patronato de la feria.	
	b)	Uso de espacios públicos durante la Feria Regional de Juchipila:	
		1. Uso de piso, para carpa o puestos con venta de bebidas alcohólicas, por metro lineal	31.3627
		2. Uso de piso, para actividades sin venta de bebidas alcohólicas, por metro lineal	6.2725

Artículo 42.- Con la aprobación de la Autoridad Fiscal Municipal, las instituciones educativas estarán exentas del pago de los derechos, que se establecen en la fracción II del artículo anterior.

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga



Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 44.- Por conceder la autorización de uso a perpetuidad, respecto de bienes del dominio público ubicados en Panteones Municipales se pagarán **15.6813** cuotas.

**Sección Cuarta
Rastro**

Artículo 45.- Por cada día de uso de los corrales dentro del Rastro Municipal, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
XX.	Mayor.....	0.1360
XXI.	Ovicaprino.....	0.0692
XXII.	Porcino.....	0.0692

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las tarifas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**

Artículo 46.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

XLVII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	pp)	Vacuno.....	1.7402
	qq)	Ovicaprino.....	1.4499



	rr)	Porcino.....	1.4499
	ss)	Equino.....	0.8696
	tt)	Asnal.....	0.8696
	uu)	Aves de Corral.....	0.0867
XLVII	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0027
XLIX.	Transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.7247
	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3650
	c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1764
	d)	Aves de corral.....	0.0255
	e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1535
	f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0255
L.	La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita.		
LI.	Al introducir ganado al rastro fuera de los horarios normales se pagarán las siguientes cuotas, por cada cabeza:		
	a)	Vacuno.....	0.1067
	b)	Porcino.....	0.0746
	c)	Ovicaprino.....	0.0608
	d)	Aves de corral.....	0.0199
LII.	Refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	rr)	Vacuno.....	0.5797

	ss)	Becerro.....	0.3682
	tt)	Porcino.....	0.3682
	uu)	Lechón.....	0.3072
	vv)	Equino.....	0.2405
	ww)	Ovicaprino.....	0.3072
	xx)	Aves de corral.....	0.0027
LIII.	Incineración de carne en mal estado, por unidad		
	ii)	Ganado mayor	2.0074
	jj)	Ganado menor	1.2995
LIV.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 47. Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

Salario Mínimo

XLIX.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.6629
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
L.	Asentamiento de actas de defunción.	0.6629
LI.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por	1.1047



	acta	
LII.	Solicitud de matrimonio	1.6573
LIII.	Celebración de matrimonio:	
	o)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....
		6.6317
	p)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, cantidad que en ningún caso, deberá exceder de 8.0000 cuotas; debiendo ingresar además, a la Tesorería Municipal
		19.3432
LIV.	Anotación marginal.....	0.6629

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 48.- Los servicios que se presten en materia de panteones, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
XXV	Por inhumaciones en fosas de panteones municipales:	
	cc)	Gaveta vertical adulto 20.3104
	dd)	Gaveta vertical para menores hasta de 12 años 6.6733
	ee)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años 3.7606
	ff)	Sin gaveta para adultos 8.1237
XXV	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	o)	Para menores hasta de 12 años..... 2.7850
	p)	Para adultos..... 7.3663



XXV	Por el depósito de cenizas		2.0000
XXI	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

Artículo 49.- Los derechos a que se refiere esta sección, se causarán y se pagarán al momento de su solicitud, de acuerdo a las siguientes cuotas:

			Salarios mínimos
CIII.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....		1.4499
CIV.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....		1.1599
CV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia		2.0305
CVI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver		1.1599
CVII.	De documentos de archivos municipales.		1.1599
VIII.	Constancia de registro al padrón de proveedores		0.8282
CIX.	Constancia de soltería		0.8282
C.	Expedición de copias certificadas		1.1047
CI.	Certificado de no adeudo al Municipio		1.1599
CII.	Expedición de carta de alineamiento		1.7402
CIII.	Certificación de actas de deslinde de predios		2.0305

DIV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio	1.7402
------	--	---------------

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 50.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.3157** cuotas de salario mínimo.

Artículo 51.- Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas causará las siguientes cuotas:

I.	Predios urbanos	1.4499
II.	Predios rústicos	1.7402

Artículo 52.- Para dar cumplimiento al Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se cobrará:

I.	Medios impresos:		
	a)	Copias simples (cada página)	0.0142
II.	Medios electrónicos o digitales:		
	a)	Disco compacto (cada uno)	0.6115

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 53.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 54.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio



público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 55.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

IX.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	cc) Hasta 200 Mts ²	3.4987
	dd) De 201 a 400 Mts ²	4.2067
	ee) De 401 a 600 Mts ²	4.9030
	ff) De 601 a 1000 Mts ²	6.1273
	e) Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0027
XX.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a) Terreno Plano:	
	71. Hasta 5-00-00 Has.	4.6363
	72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	9.2719
	73. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	13.9035
	74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	23.1537
	75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	37.0754
	76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	55.6164
	77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	74.1681
	78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	92.6915
	79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	111.2315
	80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.6880
	b) Terreno Lomerío:	

		71. Hasta 5-00-00 Has.	9.2719
		72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.9035
		73. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	23.1537
		74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	37.0754
		75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	55.6164
		76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	74.1681
		77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	92.6915
		78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	111.2315
		79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	129.5932
		80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.7097
	c)	Terreno Accidentado:	
		71. Hasta 5-00-00 Has.	25.9564
		72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	38.9380
		73. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	51.8788
		74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	90.8465
		75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	114.2035
		76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	145.9754
		77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	168.7229
		78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	194.6684
		79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	220.6317
		80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.3315
XXI.		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	5.8028

XII.	Avalúo cuyo monto sea de		
	qq)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0680
	rr)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.6777
	ss)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.8442
	tt)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.9848
	uu)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.4798
	vv)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	9.9780
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5664
XIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios		2.0305
XIV.	Autorización de alineamientos		1.7404
XV.	Asignación de clave catastral		1.7402
XVI.	Expedición de número oficial		1.7402
XVII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado		2.3204
XVIII.	Constancias de servicios con que cuenta el predio		1.7402

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:



KXVI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	cc) Residenciales por M ²	0.0265
	dd) Medio:	
	15. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0090
	16. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0152
	ee) De interés social:	
	22. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0065
	23. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0090
	24. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0155
	ff) Popular:	
	15. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0050
	16. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0065
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XVII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	jj) Campestres por M ²	0.0265
	kk) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0321
	ll) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0321
	mm) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.1049
	nn) Industrial, por M ²	0.0223
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	

		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XVIII.		Realización de peritajes:	
	d)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.9633
	e)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.7043
	f)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.9633
XXIX.		Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	2.9013
XL.		Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción	0.0813

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 57.- Expedición para:

XXVI.		Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos	1.6573
XVII.		Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
XVIII.		Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	4.4209
		Más cuota mensual según la zona:	

	De.....	0.4971
	a.....	3.3157
KXIX.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje	4.4209
XL.	Movimientos de materiales y/o escombros...	4.4209
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.4971
	a.....	3.3157
VI.	Prórroga de licencia por mes	1.6573
VII.	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.7181
	b) De cantera.....	1.4366
	c) De granito.....	2.2655
	d) De otro material, no específico.....	3.4814
	e) Capillas.....	41.7262
VIII.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	

Artículo 58.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Artículo 59.- Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos en vía pública, para la instalación o reparación de tuberías, tomas, descargas o servicios de cualquier naturaleza, en la vía pública, se causará y pagará **0.5488 cuotas por metro lineal**, siendo obligación a cargo del contribuyente reparar de

inmediato el pavimento o cualquier otra afectación al Ayuntamiento o a terceros, después de la instalación u obra a ejecutar.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 60.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Servicio de Agua Potable

Artículo 61.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán las cuotas o tarifas mensuales establecidas en este instrumento.

Artículo 62.- Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en los ordenamientos de los Sistemas Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Artículo 63.- Las tarifas por los derechos de agua potable, alcantarillado y saneamiento serán las siguientes:

Moneda Nacional

XXIV.	Para uso Doméstico (casa habitación)			
	ii)	De 0 a 10 m ³ ,	\$63.77	como mínimo
	jj)	De 11 a 16 m ³ ,	\$10.28	por excedente
	kk)	De 17 a 20 m ³ ,	\$11.45	por excedente
	ll)	De 21 a 30 m ³ ,	\$12.62	por excedente
	mm)	De 31 a 40 m ³ ,	\$13.79	por excedente
	nn)	De 41 a n m ³ ,	\$14.96	por excedente
XXV.	Para uso comercial:			
	a)	De 0 a 10 m ³ ,	\$120.00	como mínimo
	b)	De 11 a 16 m ³ ,	\$18.14	por excedente
	c)	De 17 a 20 m ³ ,	\$19.14	por excedente



	d)	De 21 a 30 m ³ ,	\$20.14	por excedente
	e)	De 31 a 40 m ³ ,	21.14	por excedente
	f)	De 41 a n m ³ ,	\$22.14	por excedente
XXVI.		Para uso industrial:		
	a)	De 0 a 10 m ³ ,	\$210.00	como mínimo
	b)	De 11 a 16 m ³ ,	\$31.00	por excedente
	c)	De 17 a 20 m ³ ,	\$32.00	por excedente
	d)	De 21 a 30 m ³ ,	\$33.00	por excedente
	e)	De 31 a 40 m ³ ,	\$34.00	por excedente
	f)	De 41 a n m ³ ,	\$35.00	por excedente
XXVII.		Para uso en espacios públicos:		
	a)	De 0 a 10 m ³ ,	\$63.77	como mínimo
	b)	De 11 a 16 m ³ ,	\$10.28	por excedente
	c)	De 17 a 20 m ³ ,	\$11.45	por excedente
	d)	De 21 a 30 m ³ ,	\$12.62	por excedente
	e)	De 31 a 40 m ³ ,	\$13.79	por excedente
	f)	De 41 a n m ³ ,	\$14.96	por excedente
XXVIII		Cuotas fijas		
	a)	Para uso doméstico urbano		\$200.00
	b)	Para uso doméstico rural		\$200.00
	c)	Para uso comercial		\$250.00
	d)	Para uso industrial		500.00
	e)	Para uso en espacios públicos		\$200.00

XXIX.	Saneamiento	\$1.23
XXX.	Alcantarillado	\$5.00

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 64.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		Salarios Mínimos
XXII.	Bailes particulares, sin fines de lucro	5.0000
XXIII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	10.0000

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 65.- El registro de fierro de herrar y señal de sangre derechos por **1.6200** cuotas de salario mínimo.

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 66.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

XXVII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera; mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
		Salarios Mínimos
	v)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;
		23.3569
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		2.3357



	w)	Para refrescos embotellados y productos enlatados	16.6830
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.6679
	x)	Para otros productos y servicios	4.6709
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.4667
VIII.		Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.2050 salarios mínimos;	
XIX.		Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 1.0008 cuotas; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XL.		Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.3335 ; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y	
XLI.		Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 0.4667 cuotas; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 67.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, explotación, uso y aprovechamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;



Artículo 68.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes muebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

I.	Maquinaria:		
	a)	Bulldozer, por hora	12.5450
	b)	Retroexcavadora, por hora	
		De	4.7044
		a	7.8406
	c)	Motoniveladora, por hora	7.8406
	d)	Bobcat, por hora	3.1362
	e)	Tractor podador, por hora	1.5681
	f)	Pipa, por viaje	4.7044
	g)	Camión de volteo, por viaje	4.7044
II.			
	a)	De 0 a 100 km	4.7044
	b)	De 101 a 150 km	8.6247
	c)	De 151 a 200 km	10.1928
	d)	De 201 a 250 km	10.9769
	e)	De 251 a 300 km	15.6813
III.	Ambulancia		
	a)	De 0 a 50 km	4.2339
	b)	De 51 a 100 km	8.9383
	c)	De 101 a 150 km	
		De	14.4268
		a	17.5631
	d)	De 151 a 250 km	

		De	22.7379
		a	29.0105

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 69.- Por el uso de los sanitarios públicos del mercado municipal, **0.0530** cuotas de salario mínimo.

Artículo 70.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 71.- La enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 72.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XIX.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	k)	Por cabeza de ganado mayor	0.9740
	l)	Por cabeza de ganado menor	0.6486
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XL.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		



XLI.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles	0.0313
KLII.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	0.4213
LIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 73.- Por Violaciones o infracciones descritas en el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas:

CLXXXI.	Las descritas en las fracciones I a IV	
	De.....	1.0000
	a.....	10.0000
LXXXII.	Las descritas en las fracciones V a X	
	De.....	11.0000
	a.....	20.0000
LXXXIII.	Las descritas en las fracciones XI a XX	
	De.....	21.0000
	a.....	30.0000
	o arresto de 36 horas	

Artículo 74.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:



Salarios Mínimos

I.	Falta de empadronamiento y licencia	6.4981
II.	Falta de refrendo de licencia	4.5485
III.	No tener a la vista la licencia	1.2990
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	7.4732
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	14.2974
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	o) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	25.9895
	p) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	19.4972
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.5988
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica	3.5742
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	4.2237
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	19.4972
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.2742
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	2.5988
	a	12.9977
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	17.5475
XIV.	Matanza clandestina de ganado	11.3730

XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	8.5133
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,	
	De	28.2713
	A	64.0183
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	14.2974
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	5.6536
	A	12.8027
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	14.2974
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	62.1892
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	5.6813
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.2618
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 51 de esta Ley	1.2989
XXIV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	

	De		5.7836
	A		12.8026
XXV.	Romper concreto o abrir zanja en vía pública sin autorización		5.7836
XXVI.	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
XXVII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	vv)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De	3.2487
		a	22.7471
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	ww)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	21.4473
	xx)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	4.2237
	yy)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	6.4907
	zz)	Orinar o defecar en la vía pública	7.7985
	aaa)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	6.4981
	bbb)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y	

		por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		19. Ganado mayor	3.2487
		20. Ovicaprino	1.9487
		21. Porcino	1.6242

Artículo 75.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 76.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 77.- Las aportaciones para obras o acciones que de común acuerdo pacten el Municipio con:

- I. Beneficiarios para obras PMO
- II. Beneficiarios para obras FIII
- III. Beneficiarios para obras 3X1
- IV. Del sector privado para obras



**CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera
Generalidades**

Artículo 78.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

Artículo 79.- Los ingresos de la oficina de enlace de Relaciones Exteriores:

	Salarios Mínimos
I. Por expedición de pasaporte	3.4325
II. Por expedición de fotografías para pasaporte.....	0.8343

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Única
DIF Municipal**

Artículo 80.- Las cuotas de recuperación por servicios que ofrece el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia serán las siguientes:

		Salarios Mínimos
VIII.	Área Psicológica	0.3920
IX.	Unidad de Rehabilitación UBR	0.4704
X.	Dispensario Médico	0.3920

Artículo 81.- Las cuotas de recuperación por programas que ofrece el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia serán las siguientes:

		Salarios Mínimos
I.	Despensas del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables	0.0470
II.	Canastas del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo	0.0627

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**



CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 82.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 83.- Serán ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Juchipila, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 271 publicado en el Suplemento 10 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Juchipila deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:



ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 24 de noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.9

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandatado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y



propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia,



de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016 DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Morelos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$82'116,530.90 (Ochenta y dos millones ciento diez y seis mil quinientos treinta pesos 90/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Morelos, Zacatecas.

Municipio de Morelos, Zacatecas	Ingreso Estimado
---------------------------------	------------------



<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>882,116,530.90</u>
<u>Impuestos</u>	<u>6,050,003.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	90,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,900,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	900,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	160,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>50,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>6,163,100.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	550,010.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	5,328,075.00
Otros Derechos	235,013.00
Accesorios	50,002.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>735,016.00</u>



Productos de tipo corriente	235,007.00
Productos de capital	500,009.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,550,019.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,550,019.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>240,016.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	240,016.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>61,328,370.90</u>
Participaciones	25,568,337.90
Aportaciones	8,260,000.00
Convenios	27,500,033.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>6,000,001.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	3,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	3,000,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. Impuesto
s: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos
: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta misma, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- | | | | |
|------|---|-----|----|
| I. | diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal; | Por | la |
| II. | diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y | Por | la |
| III. | diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal. | Por | la |

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS



**Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

Artículo 22. Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

XXV.	Rifas, sorteos y loterías, se pagará sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento el	10%
XXVI.	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato	1.0500
XXVII.	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.	
XXVIII.	Aparatos infantiles montables, por mes	0.7500
XXIX.	Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes	1.1550
XXX.	Billares, anualmente, por mesa	1.0000

ARTÍCULO 23.- Instalación de juegos mecánicos; se cobrará en base a lo siguiente:

Salarios Mínimos

I.	Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, en periodo de feria, además de realizar el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley, pagarán por cada metro cuadrado que utilicen	1.8191
II.	Por instalación y operación de juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de 1.0000 a 3.0000 , salarios mínimos, diariamente, por cada aparato, dependiendo de su tamaño y el público para el que son destinados, a criterio de la Tesorería Municipal.	

**Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión; así como por la instalación y operación de juegos mecánicos, por los que se cobre una tarifa a los usuarios.



ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.



ARTÍCULO 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

ARTÍCULO 35.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

ARTÍCULO 36.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

ARTÍCULO 37.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
XXV.	PREDIOS URBANOS:		
	q)	Zonas:	
		I.....	0.0009
		II.....	0.0018
		III.....	0.0033
		IV.....	0.0051
		V.....	0.0075



		VI.....	0.0120
	r)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más , con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a las cuotas que correspondan a la zona VI;	
XXVI.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.		
XXVII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	q)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595

		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
	r)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 38.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

ARTÍCULO 39.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles



ARTÍCULO 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

ARTÍCULO 41.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes disposiciones:

		Salarios Mínimos
XXII.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
a)	Puestos fijos	1.7250
b)	Puestos semifijos	2.2818
XXIII.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente	0.1997
XXIV.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.1997
XXV.	Comercio ambulante esporádico sobre la plaza principal y el primer cuadro de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado	0.1103
XXVI.	Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado	0.0700

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**



ARTÍCULO 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4036** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Panteones**

ARTÍCULO 43.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

			Salarios Mínimos
I.	Por uso de terreno por inhumaciones a perpetuidad:		
	a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años:	3.5129
	b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	6.9642
	c)	Sin gaveta para adultos	7.8901
	d)	Con gaveta para adultos	19.5209

**Sección Cuarta
Rastro**

ARTÍCULO 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

			Salarios Mínimos
XIII.	Mayor.....		0.1319
XIV.	Ovicaprino.....		0.0811
XV.	Porcino.....		0.0811

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera



Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 45.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

LV.	Por el uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:		
	a)	Vacuno.....	1.4899
	b)	Ovicaprino.....	0.9026
	c)	Porcino.....	0.8843
	d)	Equino.....	0.8843
	e)	Asnal.....	1.1563
	f)	Aves de Corral.....	0.0466
LVI.	El sacrificio del siguiente tipo de ganado, por cabeza:		
	a)	Ganado mayor	2.0000
	b)	Ganado menor	1.0000
	c)	Aves de corral	0.0800
LVII.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0031
LVIII.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	aa)	Vacuno.....	0.1203
	bb)	Porcino.....	0.0821
	cc)	Ovicaprino.....	0.0714
	dd)	Aves de corral.....	0.0139
LIX.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		

	yy)	Vacuno.....	0.5835
	zz)	Becerro.....	0.3764
	aaa)	Porcino.....	0.3491
	bbb)	Lechón.....	0.3118
	ccc)	Equino.....	0.2419
	ddd)	Ovicaprino.....	0.3118
	eee)	Aves de corral.....	0.0032
LX.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	kk)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.7384
	ll)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3741
	mm)	Aves de corral.....	0.0284
	nn)	Pieles de ovicaprino.....	0.1593
	oo)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0278
	Para transportar la carne del rastro a los expendios o domicilios fuera del Municipio, además de los derechos señalados en la presente fracción, pagarán por cada tramo de quince kilómetros o fracción		1.0000
LXI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	m)	Ganado mayor.....	2.0077
	n)	Ganado menor.....	1.3064
VIII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

**Sección Segunda
Registro Civil**



ARTÍCULO 46.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salario Mínimo

LV.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.5109
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
LVI.	Solicitud de matrimonio.....	2.0074
LVII.	Celebración de matrimonio:	
	q) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.9009
	r) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	19.8893
LVIII.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	0.8897
LIX.	Anotación marginal.....	0.6470
LX.	Asentamiento de actas de defunción....	0.5147

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**Sección Tercera
Servicios de Panteones**

ARTÍCULO 47.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XXX	En cementerios de la cabecera municipal y sus comunidades por inhumaciones a perpetuidad:	
-----	---	--



	gg)	Para menores hasta de 12 años	2.6944
	hh)	Para adultos	7.0900
XXX		Exhumaciones	3.5424
XXX		La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

ARTÍCULO 48.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios mínimos		
CV.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.9539
CVI.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo por cada foja.....	0.7586
CVII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7770
CVIII.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia	1.7271
CIX.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3869
CX.	De documentos de archivos municipales por cada foja.....	0.7742
CXI.	Constancia de inscripción.....	0.5001
CXII.	Certificación de actas de deslinde de predios	2.0573



XIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio		1.7161
XIV.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	o)	Predios urbanos	1.3726
	p)	Predios rústicos	1.6094
XV.	Certificación de clave catastral		1.5302

ARTÍCULO 49.- Por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.	Por consulta.....	Exento
II.	Expedición de copias simples, por cada hoja.....	0.0142
III.	Expedición de copia certificada, por cada hoja.....	0.0242
IV.	Impresiones tamaño carta u oficio.....	0.0242
V.	Reproducción de documento en CD:	
	De.....	0.3258
	a.....	2.0000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.

ARTÍCULO 50.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.5875** salarios mínimos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 51.- Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV y de un 21% en las zonas V, En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 40, fracción XXXIII, inciso a) de esta Ley.



ARTÍCULO 52.- El servicio que se preste por parte de la Dirección de Obras Públicas Servicios Públicos Municipales a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.1081** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 53.- El servicio que se preste por el Departamento de Obras Públicas a través del servicio de limpia a empresas particulares y organizaciones por la transportación de su basura orgánica e inorgánica, por M3 será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 54.- Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario pagarán **2.9120** cuotas, por M2.

Quedan exentos de este pago las personas que depositen directamente y por sus propios medios, la basura que se genere en su casa habitación y que por la imposibilidad de horario no puedan hacerlo en los camiones recolectores que dispone el Municipio para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 55.- Por el servicio de barrido manual en los tianguis o eventos especiales, que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras Públicas y la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 56.- Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos, se cobrará, de la siguiente forma:

I.	Hasta 200 m2	5.2500
II.	De 201 m2 a 500 m2	10.5000
III.	De 501 m2 en adelante	21.0000

ARTÍCULO 57.- La limpieza del Auditorio, para la realización de eventos particulares, tendrá un costo de **10.5563** salarios mínimos.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 58.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

En la instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público que realice el Ayuntamiento, los vecinos aportarán hasta el **30%** del costo de las piezas y/o servicio.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 59.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



LIX.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	gg) Hasta 200 Mts ²	3.6485
	hh) De 201 a 400 Mts ²	4.3510
	ii) De 401 a 600 Mts ²	5.1278
	jj) De 601 a 1000 Mts ²	6.3939
	e) Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0029
LXXX.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a) Terreno Plano:	
	81. Hasta 5-00-00 Has.	4.8326
	82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	9.2587
	83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	14.2375
	84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	23.1793
	85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	37.1234
	86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	46.1856
	87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	57.8177
	88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	66.5455
	89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	76.7937
	90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.7646
	b) Terreno Lomerío:	
	81. Hasta 5-00-00 Has.	9.3018
	82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	14.2483
	83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	23.2225
	84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	37.1397
	85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	51.5723

		86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	70.6050
		87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	89.1173
		88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	106.5673
		89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	133.8169
		90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.8399
	c)	Terreno Accidentado:	
		81. Hasta 5-00-00 Has.	27.0066
		82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	40.5482
		83. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	54.0279
		84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	94.5404
		85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	119.4509
		86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	142.3846
		87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	163.7245
		88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	189.0465
		89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	227.8103
		90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.5030
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.8422
XXXI.		Avalúo cuyo monto sea de	
	ww)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.1538
	xx)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.7916
	yy)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.0194
	zz)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.1975

	aaa	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.7918
	bbb	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.3825
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.6004
XXXII.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.2893
XXXIII.		Autorización de alineamientos	1.6611
XXXIV.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio	1.6637
XXXV.		Autorización de divisiones y fusiones de predios	2.0532
XXXVI.		Expedición de carta de alineamiento	1.6044
XXXVII.		Expedición de número oficial	1.6070

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

ARTÍCULO 60.- Los servicios que se presten por concepto de:

XLI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	gg)	Residenciales por M ²
		0.0251
	hh)	Medio:
		17. Menor de 1-00-00 has. Por M ²
		0.0086
		18. De 1-00-01 has. En adelante, M ²
		0.0145
	ii)	De interés social:

	25. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0062
	26. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0086
	27. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0145
jj)	Popular:	
	17. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0048
	18. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0062
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XLII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
oo)	Campestres por M ²	0.0251
pp)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0305
qq)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0305
rr)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.1017
ss)	Industrial, por M ²	0.0211
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XLIII.	Realización de peritajes:	
g)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.4290
h)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.0364

	i)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.4290
XLIV.		Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, para predio tipo habitacional	2.6788
XLV.		Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, para predio tipo comercial	4.0000
XLVI.		Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, para predio tipo industrial	6.0000
		El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio.	
XLVII.		Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción	0.0753

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

ARTÍCULO 61.- El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

XL I.		Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos	1.5083
XLII.		Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
XLIII.		Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	4.4684
		Mas cuota mensual según la zona:	

	De.....	0.5093
	a.....	3.5541
XLIV.	Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje	4.2170
	a) Introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	6.4107
	b) Introducción de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho	3.7218
XLV.	Movimientos de materiales y/o escombros...	4.4743
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.5093
	a.....	3.5389
VI.	Prórroga de licencia por mes	4.3781
VII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.7320
	b) De cantera.....	1.4657
	c) De granito.....	2.3421
	d) De otro material, no específico.....	3.6352
	e) Capillas.....	43.3575
LVIII.	Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal	0.0076
VIII.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	

KIX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

ARTÍCULO 62.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

ARTÍCULO 63.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

ARTÍCULO 64.- El pago de derechos por los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón, así como para el refrendo anual para:

	Inscripción	Refrendo
Abarrotes con venta de cerveza	4.0000	2.0000
Abarrotes en general	3.0000	1.5000
Accesorios para celulares	5.0000	2.5000
Accesorios de vanidad o de lujo para vehículos	6.0000	3.0000
Agencia de viajes	6.0000	3.0000
Alimentos con venta de cerveza (en local semifijo)	4.0000	2.0000
Artesanía y regalos	3.0000	1.5000



	Inscripción	Refrendo
Artículos Desechables	3.0000	1.5000
Astrología, venta de productos esotéricos, artículos de contenido reservado para adultos y naturismo	5.0000	2.5000
Autolavados	8.0000	4.0000
Autoservicio y tiendas de conveniencia	4.2000	2.1000
Balconería	3.0000	1.5000
Billar, por cada mesa	2.0000	1.0000
Birriería	6.0000	3.0000
Cabaret o Club Nocturno	17.0000	8.5000
Cafeterías	5.0000	2.5000
Cancha de fútbol rápido	3.0000	1.5000
Cantina	15.0000	8.0000
Carnicerías	4.0000	2.0000
Carpintería	2.0000	1.0000
Cereales, chiles, granos	3.0000	1.5000
Casas de cambio	5.0000	2.5000
Ciber o servicio de computadora	5.0000	2.5000
Comida rápida	4.0000	2.0000
Cremería o abarrotes con venta de vinos y licores	4.0000	2.0000
Distribuidor de abarrotes	5.0000	2.5000
Depósito de cerveza	5.2500	2.6250
Deshidratadoras así como comercializadoras de productos de cualquier tipo que utilicen cuartos de refrigeración para su conservación	10.0000	5.0000
Discoteca	13.0000	6.5000
Expendio de vinos y licores de más de 10 G. L.	12.0000	6.0000
Farmacia	4.0000	2.0000

	Inscripción	Refrendo
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con hasta 30 empleados	6.6150	3.3075
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con 31 hasta 100 empleados	17.6400	8.8200
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con más de 100 empleados	50.7150	25.3575
Ferretería y tlapalería	6.0000	3.0000
Forrajerías	3.0000	1.5000
Funerarias	4.0000	2.0000
Florería	4.0000	2.0000
Fruterías	3.0000	1.5000
Gasera para la distribución y venta de combustible para uso doméstico y de vehículos	7.3500	3.6750
Gasolineras	7.3500	3.6750
Hoteles y Moteles	11.0000	5.5000
Imprentas y rotulaciones	3.0000	1.5000
Industrias	5.5125	2.7563
Internet y ciber café	4.0000	2.0000
Joyerías	5.0000	2.5000
Juegos inflables	4.0000	2.0000
Jugueterías	4.0000	2.0000
Laboratorio de Análisis Clínicos	4.0000	2.0000
Loncherías con venta de cerveza	5.0000	2.5000
Loncherías sin venta de cerveza	4.0000	2.0000
Material para construcción	4.0000	2.0000
Máquinas de video juegos, cada una	2.0000	1.0000
Mercerías	3.0000	1.5000
Mini Súper (sin venta de bebidas alcohólicas)	8.0000	4.0000



	Inscripción	Refrendo
Mueblerías	4.0000	2.0000
Óptica médica	3.0000	1.5000
Paleterías y Neverías	4.0000	2.0000
Panaderías	3.0000	1.5000
Papelerías	3.0000	1.5000
Pastelerías	4.0000	2.0000
Peluquerías	3.0000	1.5000
Perifoneo y publicidad móvil	3.0000	1.5000
Pinturas y solventes	4.0000	2.0000
Pisos y acabados cerámicos	3.0000	1.5000
Pollería	3.0000	1.5000
Puesto de Tostadas	3.0000	1.5000
Procesadora de Productos del campo	6.0000	3.0000
Plantas purificadoras de agua y comercializadoras de agua purificada	4.0000	2.0000
Rebote	6.0000	3.0000
Refaccionaria	4.0000	2.0000
Refresquería con venta de cerveza	5.0000	2.5000
Renta de material audiovisual (películas, música, etc.)	4.0000	2.0000
Renta de madera	4.0000	2.0000
Renta de andamios	4.0000	2.0000
Renta de maquinaria (retroexcavadora, revolvedoras, etc.)	6.0000	2.0000
Restaurante	6.0000	3.0000
Restaurante bar sin giro rojo	10.0000	5.0000
Restaurante con venta de bebidas de 10° G.L. o menos	15.0000	8.0000
Rosticería con venta de cerveza	5.0000	2.5000

	Inscripción	Refrendo
Rosticería sin venta de cerveza	4.0000	2.0000
Salón de belleza y estéticas	3.0000	1.5000
Salón de fiestas	9.0000	4.5000
Servicios profesionales	3.0000	1.5000
Servicio de banquete	6.0000	3.0000
Sistema de riego agrícola y vegetal	11.0000	5.5000
Taller de servicios (con 8 empleados o más)	5.0000	2.5000
Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	3.0000	1.5000
Taller auto eléctrico	3.0000	1.5000
Taller mecánico	3.0000	1.5000
Taller de reparación de artículos electrónicos	3.0000	1.5000
Taller de soldadura y herrería	5.0000	2.5000
Taquería	3.0000	1.5000
Tortillería, masa, molinos	3.0000	1.5000
Telecomunicaciones y televisión por cable	10.0000	5.0000
Tienda de ropa y boutique	3.0000	1.5000
Tiendas de deportes	3.0000	1.5000
Tiendas departamentales	19.0000	9.5000
Video juegos	3.0000	1.5000
Venta de artículos para el hogar	3.0000	1.5000
Venta de Madera	4.0000	2.0000
Venta de Chapopote y Material asfáltico	17.6000	8.8000
Zapaterías	4.0000	2.0000

Todos los establecimientos comerciales, industriales, o de servicios que operen en el Municipio de Morelos, Zacatecas deberán contar con la respectiva licencia para su funcionamiento; aun y cuando el giro específico no aparezca en la lista anterior; debiendo hacer el pago conforme al establecimiento o giro con el que más se asemeje, a criterio de la Tesorería Municipal.



El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, **1.2978** salarios mínimos, y

III. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, **1.6222** salarios mínimos.

**Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable**

ARTÍCULO 65.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

XXXI.	Tarifa Doméstica, zona 2:		
	oo)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.1200
	pp)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.1500
	qq)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.1700
	rr)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2000
	ss)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2100
	tt)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.2400
	uu)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	vv)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	ww)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.3100
	xx)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.3500
	yy)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.3800
XXXII.	Comercial, industrial y hotelero:		
	l)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.2200
	m)	De 11 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	n)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2400



	o)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.2500
	p)	De 61 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	q)	De 101 a 200 m ³ , por metro cúbico	0.2800
	r)	De 201 a 500 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	s)	De 501 a 2000 m ³ , por metro cúbico	0.3000
	t)	Por más de 2000 m ³ , por metro cúbico	0.3200
XXXIII	Tarifas para servicios espacios públicos		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.1000
	b)	De 11 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.1100
	c)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.1200
	d)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.1300
	e)	De 61 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.1400
	f)	De 101 a 200 m ³ , por metro cúbico	0.1500
	g)	De 201 a 500 m ³ , por metro cúbico	0.1700
	h)	De 501 a 2000 m ³ , por metro cúbico	0.1900
	i)	Por más de 2000 m ³ , por metro cúbico	0.2100
XXXIV	Tarifas servicio comercial:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.1900
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.2000
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2000
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2100
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2200
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.2400
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.2500

	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.2700
	k)	Por más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.2800

XXXV. Bonificaciones:

El Gobierno del Estado de Zacatecas, subsidiará a los usuarios mayores de 65 años de edad cabeza de familia, discapacitados, jubilados y pensionados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

ARTÍCULO 66.- Se pagarán derechos por permisos para la realización de los siguientes eventos:

			Salarios Mínimos
XIV.	Celebración de bailes en la cabecera municipal:		
	a)	Eventos públicos	19.9690
	b)	Eventos particulares, privados	8.8421
XV.	Celebración de bailes en las comunidades:		
	a)	Eventos públicos	16.7040
	b)	Eventos particulares, privados	7.7936
XVI.	Celebración de eventos en el Lienzo Charro:		
	a)	Charreada	10.6116
	b)	Rodeo o coleadero	19.1009

ARTÍCULO 67.- Por anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casinos, autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

XIX.	Peleas de gallos, por evento		40.0000
XX.	Carreras de caballos, por evento		20.0000

XXI.	Casino, por día	8.0000

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

ARTÍCULO 68.- Por los servicios de fierro de herrar y señal de sangre se causan los siguientes derechos:

Salarios Mínimos

I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	2.6681
II.	Refrendo de fierro de herrar y de señal de sangre	1.2128
III.	Baja o cancelación	1.1025

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

ARTÍCULO 69.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

KLII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:	
	y) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	11.8782
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.1875
	z) Para refrescos embotellados y productos enlatados	8.1220
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.8081
	aa) Para otros productos y servicios	4.2733
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.4383

	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;	
LIII.	Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.0000
LIV.	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días	0.6884
	con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
LV.	Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de	0.0798
	con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y	
LVI.	Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán	0.2853
	con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

ARTÍCULO 70.- Los ingresos derivados de:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
-----------	---



II.	Renta del auditorio de la cabecera municipal de la Plaza Principal	25.5461
III.	Renta del auditorio de la cabecera municipal del Boulevard	30.0000
IV.	Renta del auditorio de la comunidad de Hacienda Nueva	12.5450
V.	Renta del auditorio de la comunidad de Las Pilas	15.5450
VI.	Renta de maquinaria retroexcavadora, por hora o fracción	7.3894
VII.	Renta de máquina retroexcavadora con camión, por hora o fracción	10.5563
VIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Sección Segunda
Uso de Bienes

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

ARTÍCULO 72.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 73.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:



LIV.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	m)	Por cabeza de ganado mayor
		0.9411
	n)	Por cabeza de ganado menor
		0.6257
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
LXV.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
LVI.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	
	0.3904	
LXVII.	Servicio de Fax, por hoja	
	0.1700	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

ARTÍCULO 74.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
LXXXIV.	Falta de empadronamiento y licencia	6.2358
LXXXV.	Falta de refrendo de licencia	4.1220
LXXXVI.	No tener a la vista la licencia	1.2477
LXXXVII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	7.5940



XXXVIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	13.2850
XXXIX.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	q) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	25.1844
	r) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	18.4971
CXC.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.2113
CXCI.	Falta de revista sanitaria periódica	3.5955
CXCII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	4.0493
CXCIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	20.3262
CXCIV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.2077
CXCV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	2.3357
	a	12.5060
CXCVI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	16.2047
CXCVII.	Matanza clandestina de ganado	10.8334
CXCVIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	7.9631
CXCIX.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	

	De	27.9671
	A	62.3290
CC.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	12.1057
CCI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	5.7061
	A	12.5667
CCII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	14.2897
CCIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor	62.2850
CCIV.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	5.6967
CCV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.1486
CCVI.	No asear el frente su propiedad	1.1597
CCVII.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	5.0638
	A	12.7988
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CCVIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	

ccc)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De	2.8676
	a	22.6451
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIV.	
ddd)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	21.2324
eee)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	4.2751
fff)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	5.7049
ggg)	Orinar o defecar en la vía pública	5.8227
hhh)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	5.5917
iii)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	22. Ganado mayor	3.1552
	23. Ovicaprino	1.7129
	24. Porcino	1.5848
jjj)	Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal	1.0066
kkk)	Destruir los bienes propiedad del Municipio	1.0066

ARTÍCULO 75.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 76.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 77.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única DIF Municipal

ARTÍCULO 78.- Por los servicios, cursos o programas brindados por el DIF Municipal, se cobrará las siguientes cuotas:



Salarios Mínimos

XI.	Curso de ballet		0.2300
XII.	Curso de cocina		0.2300
XIII.	Servicios de la Unidad Básica de Rehabilitación:		
	a)	Electro estimulación	0.4700
	b)	Ultrasonido	0.4700
	c)	Terapias física y compresas	0.2300
	d)	Consulta médica	0.3900
	e)	Consulta psicológica	0.3900
XIV.	Cuotas de recuperación-programas:		
	a)	Despensas	0.1200
	b)	Canasta	0.1200
	c)	Desayunos escolares	0.0100
	d)	Cocina económica	0.2300

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

ARTÍCULO 79.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**



ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Morelos, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Morelos, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 277 publicado en el Suplemento 15 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Morelos deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 24 de noviembre de 2015

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE



DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.10

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NATERA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, Zacatecas, en fecha 28 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y



propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia,



de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NATERA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de General Pánfilo Natera percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ **77'059,955.87 (Setenta y siete millones cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos 87/100)** provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas.

Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	



<u>Total</u>	<u>77,059,955.87</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,838,503.51</u>
Impuestos sobre los ingresos	25,901.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,480,305.56
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	316,544.95
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	15,752.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>31,500.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	31,500.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>2,901,108.59</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	36,766.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,803,176.59
Otros Derechos	61,163.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>24.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00

Productos de capital	12.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>2,199,206.92</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	2,199,206.92
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>326,019.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	326,019.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>63,263,587.85</u>
Participaciones	28,209,604.85
Aportaciones	30,053,947.00
Convenios	5,000,036.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2,000,002.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	2,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>3,500,004.00</u>
Endeudamiento interno	3,500,004.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

Artículo 15.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 16.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 17.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;



- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 18.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 19.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 20.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 21.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 22.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.



Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes tasas:

XXXI.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	7%
XXXII.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa de	7%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará por temporada,	
	De	0.5000
	a	1.5000
XXXIII.	Para cualquier otro evento e instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá celebrar un convenio, en el cual, se especifique los términos y condiciones de pago .	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, es sujeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre admisión, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 26.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, para el ejercicio fiscal 2016 se aplicarán las siguientes tasas:

Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen ya sea de forma habitual o eventual, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**, a excepción de espectáculos como lo son circo y teatro a los cuales se les aplicará la tasa del **8%** sobre el total del importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

Artículo 27.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, bien, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso deberán remunerar dichos servicios para atender la solicitud realizada.

Dicha remuneración será sujeta a las disposiciones establecidas mediante convenio pactado entre los interesados y la autoridad municipal, dicho pago, deberá de ingresar integro a la Tesorería Municipal.



Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando la cancelación de dicho evento sea por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, y deberá ser notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma habitual o eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades al H. Ayuntamiento, a más tardar 24 horas antes de que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, debiendo saldar los días de extensión en base a los ingresos totales percibidos por dicha actividad, y
- III. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de realizarse el evento, espectáculo o diversión sin dar aviso previo, se impondrá una sanción correspondiente a 10 salarios mínimos por día.

Artículo 28.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de 300 a 500 días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 29.- Serán sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores del inmueble en el que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 26, si no se da aviso de la celebración del contrato;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 30.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante el padrón de la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, a más tardar tres días antes de que ocurran dichos circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:



- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción I de este mismo artículo la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía pudiendo auxiliarse de la fuerza pública;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
 - IV. Vender el boletaje debidamente sellado y autorizado por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente, y
 - V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 31.- Quedan exentos de este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal el proyecto de aplicación y destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; de no ser así, no se gozará del beneficio que establece dicha exención, y
- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- XXVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- XXX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.



Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.-La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

			Salarios Mínimos
XXVIII.	PREDIOS URBANOS:		
	s)	Zonas:	
		I.....	0.0009
		II.....	0.0018
		III.....	0.0033
		IV.....	0.0051
		V.....	0.0075
		VI.....	0.0120
	t)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a la cuota que corresponda a la zona VI.	
XXIX.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	

		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XXX.		PREDIOS RÚSTICOS:	
	s)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
	t)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50

		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** de salario mínimo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la federación, el estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral aplicable federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 38.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
XXVII.	Puestos fijos	2.0000
XXVIII	Puestos semifijos	2.2050

Artículo 39.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1538** salarios mínimos por metro cuadrado, diariamente.

Artículo 40.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1538** salarios mínimos.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales, en la vía pública, se pagará una cuota mensual de **0.4090** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro



Artículo 42.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
XVI.	Mayor.....	0.1257
VII.	Ovicaprino.....	0.0773
VIII.	Porcino.....	0.0773

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta **Canalización de Instalaciones en la Vía Pública**

Artículo 43.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de General Pánfilo Natera en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 44.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 45.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
VI.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.2754
VII.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
VIII.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000



IX.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
X.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 43, donde se señala que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 46.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

LXII.	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza, causará las siguientes cuotas:	
	vv) Vacuno.....	1.7170
	ww) Ovicaprino.....	1.0132
	xx) Porcino.....	1.0132
	yy) Equino.....	1.0132
	zz) Asnal.....	1.2114
	aaa) Aves de Corral.....	0.0488
LXIII.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0034
LXIV.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza se	

	causarán las siguientes cuotas:		
	ee)	Vacuno.....	0.1146
	ff)	Porcino.....	0.0782
	gg)	Ovicaprino.....	0.0680
	hh)	Aves de corral.....	0.0133
LXV.	La refrigeración de ganado en canal, causará por día las siguientes cuotas:		
	fff)	Vacuno.....	0.6114
	ggg)	Becerro.....	0.3944
	hhh)	Porcino.....	0.3658
	iii)	Lechón.....	0.3267
	jjj)	Equino.....	0.2534
	kkk)	Ovicaprino.....	0.3267
	lll)	Aves de corral.....	0.0034
LXVI.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará por unidad las siguientes cuotas:		
	pp)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.7736
	qq)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3919
	rr)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1956
	ss)	Aves de corral.....	0.0298
	tt)	Pieles de ovicaprino.....	0.1670
	uu)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0292
LXVII.	La incineración de carne en mal estado, causará por unidad las siguientes cuotas:		

	o)	Ganado mayor.....	2.0000
	p)	Ganado menor.....	1.2500
LXVIII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 47.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
LXI.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.5876
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
LXII.	Solicitud de matrimonio.....	2.0000
LXIII.	Celebración de matrimonio:	
	s) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.5910
	t) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal,	20.0000
LXIV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	0.9786
LXV.	Anotación marginal.....	0.6200
LXVI.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.5147

**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 48.- Los derechos por el servicio de panteones, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
II.	Por inhumaciones a perpetuidad:		
	e)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	3.5000
	f)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	7.0000
	g)	Sin gaveta para adultos	8.0000
	h)	Con gaveta para adultos	12.0000
III.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	a)	Para menores hasta de 12 años	2.6911
	b)	Para adultos	7.0000
IV.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

ARTÍCULO 49.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

			Salarios mínimos
I.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....		1.9261
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....		0.8103
III.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....		0.8045

IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia		1.7190
V.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver		0.4133
VI.	De documentos de archivos municipales		0.8268
VII.	Constancia de inscripción		0.5340
VIII.	Certificación de actas de deslinde de predios		1.9974
IX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio		1.6661
X.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	q)	Predios urbanos	1.3327
	r)	Predios rústicos	1.5000
XI.	Certificación de clave catastral		1.5577

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 50.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4831** salarios mínimos.

Sección Quinta **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

Artículo 51.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas en la cabecera municipal, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



**Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado**

Artículo 52.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 53.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XC.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos: Salarios Mínimos	
	kk)	Hasta 200 Mts ² 3.5000
	ll)	De 201 a 400 Mts ² 4.0000
	mm)	De 401 a 600 Mts ² 4.9785
	nn)	De 601 a 1000 Mts ² 6.0000
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0200
XCI.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		91. Hasta 5-00-00 Has. 4.5000
		92. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 8.5000
		93. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. 13.0000
		94. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 21.0000
		95. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has 34.0000
		96. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. 42.0000
		97. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. 52.0000



		98. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	61.0000
		99. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	70.0000
		100. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.7133
	b)	Terreno Lomerío:	
		91. Hasta 5-00-00 Has.	8.5000
		92. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.0000
		93. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	21.0000
		94. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	34.0000
		95. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	47.0000
		96. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	68.5486
		97. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	85.0000
		98. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	97.0000
		99. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	122.0000
		100. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.7573
	c)	Terreno Accidentado:	
		91. Hasta 5-00-00 Has.	24.5000
		92. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	36.5000
		93. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	50.0000
		94. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	85.5000
		95. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	109.0000
		96. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	130.0000
		97. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	150.0000
		98. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	173.0000
		99. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	207.0000

		100. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.5555
XCII.		Avalúo cuyo monto sea de	
	ccc	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	ddc	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.7104
	eee	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.9024
	fff)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.0000
	ggg	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0000
	hhh	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.0000
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5000
XCIII.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.2226
CIV.		Autorización de alineamientos	1.6128
XCIV.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio	1.6153
CVI.		Autorización de divisiones y fusiones de predios	1.9964
XCVII.		Expedición de carta de alineamiento	1.5603

CVIII.	Expedición de número oficial	1.6045
--------	------------------------------	---------------

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 54.- Los servicios que se presten por concepto de:

XLIX.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	kk) Residenciales por M ²	0.0245
	ll) Medio:	
	19. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0084
	20. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0141
	mm) De interés social:	
	28. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0061
	29. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0084
	30. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100
	nn) Popular:	
	19. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0046
	20. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0060
Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
L.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	tt) Campestres por M ²	0.0245
	uu) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0296
	vv) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0296

	ww)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0100
	xx)	Industrial, por M ²	0.0206
		Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
LI.		Realización de peritajes:	
	j)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.4290
	k)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.0000
	l)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.4290
LII.		Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	2.6788
LIII.		Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción	0.0742

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 55.- Expedición de licencia para:

Salarios Mínimos

XLVI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos,	1.5000
XLVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren	2.0000



	los trabajos,		
LVIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera		4.5552
	Mas cuota mensual según la zona:		
	De.....		0.5000
	a.....		3.5000
XLIX.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje		3.0000
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	6.5352
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	3.7941
L.	Movimientos de materiales y/o escombros...		4.5000
	Más cuota mensual, según la zona:		
	De.....		0.5000
	a.....		3.5000
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro		0.0078
VII.	Prórroga de licencia por mes		4.4300
VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.7300
	b)	De cantera.....	1.4586
	c)	De granito.....	2.3375

	d)	De otro material, no específico.....	3.6078
	e)	Capillas.....	43.2781
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.		
CIX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 56.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 57.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 58.- Los ingresos derivados de:

			Salarios Mínimos
XXI.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	l)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.1025
	m)	Comercio establecido (anual)	2.2050
CXII.	Refrendo anual de tarjetón:		



	l)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5000
	m)	Comercio establecido	1.0000

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 59.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		Salarios Mínimos
VII.	Bailes particulares, sin fines de lucro	4.7673
VIII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	10.0000

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 60.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
XII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	1.6500
XIII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	1.6500

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 61.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

VII.	La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:	
	bb) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	12.4721



	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.2469
cc)	Refrescos embotellados y productos enlatados	8.5281
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.8485
dd)	Otros productos y servicios	4.4870
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.4602
VIII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.1000
LIX.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días	0.7228
	con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
L.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de	0.0838
	con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y	
LI.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán,	0.2996
	con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

CAPÍTULO I



PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 62.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 63.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable:

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 65.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

VIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	o)	Por cabeza de ganado mayor
		0.8000
	p)	Por cabeza de ganado menor
		0.5000
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	



LIX.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
L.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles	0.0100
LI.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	0.4074
LII.	Impresión de hoja de fax, para el público en general	0.1900
LIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 66.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
CCIX.	Falta de empadronamiento y licencia	6.0000
CCX.	Falta de refrendo de licencia	4.0000
CCXI.	No tener a la vista la licencia	1.2641
CCXII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	7.6934
CCXIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexas legales	12.0000
CCXIV.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	s) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	25.0000



	t)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona	19.3014
CCXV.		Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.0000
CCXVI.		Falta de revista sanitaria periódica	3.6427
CCXVII.		Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	4.1024
CCXVIII.		No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	20.0000
CCXIX.		Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.2367
CCXX.		Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
		De	2.3664
		a	12.6697
CCXXI.		La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	16.4168
CCXXII.		Matanza clandestina de ganado	10.0000
CCXXIII.		Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	8.0675
CCXXIV.		Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,	
		De	25.0000
		A	55.0000
CCXXV.		Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	14.1038

CXXVI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	5.7809
	A	12.7313
CXXVII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	14.4768
CXXVIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor	55.0000
CXXIX.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	5.7714
CCXXX.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.1638
CXXXI.	No asear el frente de la finca	1.1750
CXXXII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	20.0000
CXXXIII.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	5.8997
	A	12.9664
	El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CXXXIV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	

	III)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De	2.9052
		a	22.9415
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	mm	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	22.1075
	nnn	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	5.0000
	ooo	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	6.5000
	ppp	Orinar o defecar en la vía pública	5.5268
	qqq	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	20.0000

Artículo 67.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 70.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única Agua Potable

Artículo 71.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas, cualquier modificación en las mismas queda sujeto a los acuerdos a los que se llegue en el propio consejo del sistema de agua potable.

XXX)	Casa Habitación:	
ZZ)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.0800



	aaa)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.0900
	bbb)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.1000
	ccc)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.1100
	ddd)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.1200
	eee)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.1300
	fff)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.1400
	ggg)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.1500
	hhh)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.1800
	iii)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.1900
	jjj)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.2000
XXXV	Agricultura, ganadería y sectores primarios:		
	u)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.1700
	v)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.2000
	w)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	x)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	y)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	z)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.3200
	aa)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.3500
	bb)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.3900
	cc)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.4300
	dd)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.4700
	ee)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.5200
XXXV	Comercial, Industrial, y Hotelero:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.2200
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.2300

	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2400
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2500
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.2700
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.2800
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.3000
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.3100
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.3400
XXX	Cuotas Fijas, sanciones y bonificaciones:		
	l)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	m)	Por el servicio de reconexión	2.0000
	n)	Si se daña el medidor por causa del usuario	10.0000
	o)	A quien desperdicie el agua	50.0000
	p)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 72.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 73.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 268 publicado en el Suplemento 14 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de General Pánfilo Natera deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 24 de noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



6.-Minuta constitucional:

2



M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Artículo Único.- Se reforman el inciso a), fracción II, del artículo 41; y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123 y; se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A. ...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...



El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C. ...

...

...

...

Artículo 41. ...

...

I. ...

...

...

...

II. ...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá





4

entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) ...

...

...

III. a VI. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**



...

...

VII. a XXXI. ...

B. ...

3



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para el área geográfica "A" o "B", según su ámbito de aplicación, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, en el que se tomará como valor inicial diario, para todos los casos, el equivalente para el área geográfica "A".

Según corresponda, el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Quinto.- La ley que emita el Congreso de la Unión preverá que para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se observará lo siguiente:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más el crecimiento porcentual interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

Los valores iniciales previstos en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizarán conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.



Sexto.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Séptimo.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.



Octavo.- En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

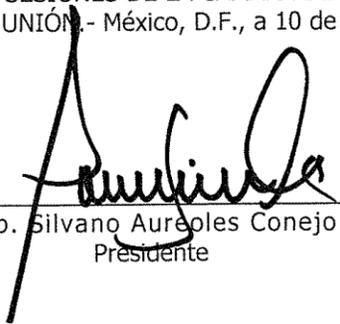


PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Noveno.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto por las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 10 de diciembre de 2014.




Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente


Dip. Javier Orozco Gómez
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales.
México, D.F., a 10 de diciembre de 2014.


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.

JJV/eva*